



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA
IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA,
OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA
LEGÍTIMA DEFENSA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTOR: JHANIEL FERNANDA CHIRIBOGA ORELLANA

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO

CUENCA – ECUADOR

2021

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA
IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA,
OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA
LEGÍTIMA DEFENSA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

AUTOR: JHANIEL FERNANDA CHIRIBOGA ORELLANA

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO

CUENCA - ECUADOR

2021

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y RESPONSABILIDAD



Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

CÓDIGO: F – DB – 30
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

JHANIEL FERNANDA CHIRIBOGA ORELLANA portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 1950010031. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **15 de abril de 2021**

F:

Nombres y Apellidos

C.I. 1950010031

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación le dedico a mi familia, que siempre obtuve su apoyo, el amor y cariño durante mi vida de estudiante, a mi madre que siempre estuvo conmigo con su gran amor que nunca me dejo sola y es mi motivación diaria; a mi padre por forjarme a ser la persona recta con valores y virtudes, sin ustedes mi vida no tendría sentido.

A mis hermanas que siempre estuvieron conmigo en mis duros momentos, siempre cerca en mí; a mi pareja sentimental que estuvo siempre conmigo durante este proceso de mi vida siendo el apoyo emocional que faltaba en mi vida.

Les doy como ofrenda este trabajo por su paciencia, por su amor, los amo.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer al ser supremo mi Dios, por estar conmigo en las buenas y en las malas, dándome la vida para yo realizar mis actividades diarias y por permitirme llegar a ser una gran profesional, con valores y virtudes.

A mi familia, a mis padres, sin su ayuda no estaría en este momento de mi vida realizando mi trabajo para seguir con mi vida profesional por impulsarme hacia mis sueños, metas y esperanzas estando siempre a mi lado durante tiempos muy duros y buenos. Gracias papá y mamá por creer en mí.

A mi tutor Dr. Fausto Barrera Bravo, Sin usted, sus enseñanzas, sus virtudes, su paciencia y su gran constancia en el presente trabajo no lo hubiera logrado así tan fácil, con sus consejos que siempre estuvieron presentes yo pude lograr y organizar mis ideas al realizar este trabajo. Siendo Usted un gran profesional que aprendí mucho cuando fue mi docente y la dicha más grande cuando a su persona elegí como tutor de mi trabajo. Le agradezco las horas de trabajo. Gracias por sus orientaciones.

A todos los docentes de esta prestigiada Universidad, a quienes les debo mis conocimientos gracias por la entrega y paciencia en cada uno de los ciclos de estudio, mi más sincero agradecimiento a cada uno de los excelentes profesionales.

INDICE

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y RESPONSABILIDAD	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
INDICE.....	IV
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	5
1. MARCO CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO, LA LEGITIMA DEFENSA Y EL DESARROLLO DE AUDIENCIAS DE CONFORMIDAD AL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.....	5
1.1 Debido proceso: Definición.....	5
1.1.1 Antecedente histórico del debido proceso.....	7
1.1.1.1 Antecedentes:	7
1.1.2 El debido proceso como garantía en los tratados internacionales sobre derechos humanos.....	10
1.1.3 El debido proceso dentro de la legislación internacional.	11
1.1.4 El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador de 2008.	14
1.2 EL DERECHO A LA DEFENSA.....	15
1.2.1 El derecho a la defensa en la Constitución Ecuatoriana de 1998.	15
1.2.2 El derecho a la defensa en la Constitución Ecuatoriana de 2008.	16
1.2.3 Concepto del derecho a la defensa en todos los grados del proceso en el derecho comparado.	17
1.2.4 El derecho a la defensa en todos los grados del proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	19
1.2.5 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA DEFENSA.....	21
1.2.6 El derecho a la defensa en todas las etapas del proceso en la legislación ecuatoriana.....	22
1.3 LAS AUDIENCIAS.....	23
1.3.1 ORIGEN HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO ORAL.....	24
1.3.2 Definición de audiencia.....	25
1.3.3 Las audiencias en el derecho comparado.....	26
1.3.3.1 Audiencias orales en el sistema procesal colombiano.....	26
1.3.3.2 Audiencias en el sistema procesal venezolano.....	27
1.3.3.3 Audiencias en el sistema procesal chileno.....	27
1.3.4 Origen de las audiencias orales en el Ecuador.....	27

1.3.5	Las Audiencias orales en el sistema procesal ecuatoriano.	28
1.3.6	Desarrollo de las audiencias de conformidad al Código Orgánico General de Procesos.....	28
1.3.6.1	Las audiencias orales en el sistema jurídico ecuatoriano.....	29
1.3.6.2	Forma del desarrollo de la audiencia generalidades.....	29
1.3.6.3	AUDIENCIA ÚNICA.....	30
1.3.6.4	DOS AUDIENCIAS.....	30
1.4	FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO.....	31
1.4.1	Definición de comparecencia en la legislación ecuatoriana.....	32
1.4.2	La comparecencia en la Constitución de la República del Ecuador del (2008) .	33
1.4.3	La comparecencia el Código Orgánico General de Procesos.	33
1.4.4	La comparecencia en el derecho comparado.	34
1.4.5	La Falta de comparecencia en el Código Orgánico General DE PROCESOS. .	35
1.4.6	Efectos jurídicos de la falta de comparecencia a las audiencias.....	36
1.4.7	La falta de comparecencia como caso fortuito.	37
1.4.8	La falta de comparecencia y la declaración de abandono.	39
1.4.9	Diferencia entre falta de comparecencia y abandono.	40
1.5	TRATADOS INTERNACIONALES.	41
1.5.1	EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	41
1.5.2	El derecho a la defensa en la Declaración Universal de Derechos Humanos. .	42
1.5.3	El derecho a la defensa en el derecho comparado.....	43
1.6	SEGURIDAD JURÍDICA	44
1.6.1	Origen histórico de la seguridad jurídica.	44
1.6.2	La seguridad jurídica en la Constitución del Ecuador.	45
CAPÍTULO II		47
2. ANÁLISIS DEL LITERAL A NUMERAL 7 DEL ART 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....		47
2.1	ANÁLISIS DEL NUMERAL 7, ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.....	48
2.2	ANALISIS DEL NUMERAL 2 ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....	49
2.3	ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LITERAL A NUMERAL 7 DEL ART 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....	50

2.4 CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEFENSA.....	52
CAPÍTULO III.....	55
3. DETERMINAR SI LA FALTA DE COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA POR PARTE DEL DEMANDADO, A CONSECUENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA EN TODAS LAS ETAPAS Y GRADOS DEL PROCEDIMIENTO.....	55
3.1 GENERALIDADES.....	55
3.2 DEFINICIÓN DOCTRINARIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	57
3.3 DEFINICION DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DE CONFORMIDAD AL CODIGO CIVIL ECUATORIANO.....	59
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	61
4.1 CONCLUSIONES.....	61
4.1.1 Primera conclusión.....	61
4.1.2 Segunda Conclusión.....	61
4.1.3 Tercera Conclusión	61
4.2 RECOMENDACIONES	62
4.2.1 Primera recomendación.....	62
4.2.2 Segunda recomendación.....	62
4.2.3 Tercera recomendación.....	62
5. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	64
6. ANEXOS.....	71

RESUMEN

En los procesos judiciales, que no implican juicios penales, los sujetos procesales tienen la obligación de responder las mismas de forma oral en la audiencia, además de practicar algunos elementos probatorios, pero tales actos son posibles el demandado no comparece, generando la vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a la defensa, y la seguridad jurídica. En la actual investigación se destaca su importancia, porque se basa en una propuesta de solución del problema planteado, el mismo que debe guardar armonía entre la seguridad jurídica y el derecho a la defensa; en este contexto mi propuesta es de recomendar una reforma en el numeral 2 Art. 87 del COGEP; el cual permita solo netamente, que el demandado pueda justificar su falta de asistencia a la audiencia cuando, esté se derive de fuerza mayor y de gravedad como un (accidente de tránsito, etc.). Debiendo para el caso permitir justificar en el término de 3 días la ausencia y de ser así, el juzgador debe de señalar nueva fecha y hora para una nueva audiencia. En el presente trabajo se analizó diferentes cuerpos legales, sentencias y doctrina, con la finalidad de poder comparara y tener un mayor rango de comparación y de conocimiento que me llevo a establecer las conclusiones y las recomendaciones.

Palabras Claves: COGEP, abandono, tutela judicial efectiva, audiencias

ABSTRACT

This paper addresses the issue of the violation of the right to defense, owing to the failure of the defendant to appear at the hearing. The General Organic Code of Proceedings (COGEP, in Spanish) that came into force as of May 2016; provided for the oral procedure in all proceedings, and provided that the defendant appears and presents the answer to the claim orally, as well as the entry of evidence and pleadings. In addition to being able to make effective the right to cross-examination, all these legal acts are performed in harmony with the constitutional principles and the presence of the judge; with the particularity that in case of absence of the defendant at the hearing, he loses his legal opportunity to assert his rights, without considering that the absence of the defendant may be due to force majeure or fortuitous event. In this respect, the present investigation has allowed us to establish the violation of the right to defense when the defendant does not appear at the hearing due to force majeure or fortuitous event and is not allowed to justify his absence. Thus, it is recommended to reform or add a paragraph to paragraph 2 of Article 87 of the COGEP, in the sense that in the absence of the defendant, he is granted 72 hours to justify his absence as long as it is due to force majeure or fortuitous event.

Keywords: Constitution, right to defense, hearing, fortuitous event, force, majeure.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, establece principios, garantías y derechos, que sostienen y el ordenamiento jurídico, teniendo como uno de sus roles principales el de tutelar el derecho a la defensa, que manifiesta que en ninguna etapa del proceso a nadie se privara de la defensa.

En este contexto la actual investigación está enfocada a establecer la posible transgresión del derecho a la defensa. El capítulo octavo de la Constitución hace referencia a los derechos de protección, debiendo ser el Estado Ecuatoriano quien asegure el derecho al debido proceso dentro del sistema procesal, teniendo a los operadores de justicia como a los servidores judiciales delegados de vigilar por el fiel respeto de las garantías establecidas en la Constitución en el artículo 169, que manifiesta que la justicia se aplicará atendiendo los principios de celeridad, economía procesal, simplificación, eficacia, intermediación y uniformidad, haciendo efectivo el goce de las garantías del debido proceso.

El artículo 76, numeral 7, literal a), de la Constitución del Ecuador, manifiesta; ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa en ningún etapa o grado del procedimiento; este derecho exigí por parte del Estado la tutela efectiva de dicho derecho a fin de que los ciudadanos consigan las pretensiones jurídicas reclamadas, llevando a la terminación del proceso por las formas establecidas (abandono, desistimiento, sentencia), mediante la cual se niegue o acepte las pretensiones de una de las partes.

Con la presente investigación vamos a evidenciar como el artículo 87, numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, “Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. C.R.E., 2008)

La aplicación de este precepto legal, estaría atentando contra el derecho a la defensa, en el momento que se le niega a cualquiera de las partes de poder justificar el motivo de la ausencia a la audiencia, acto antijurídico consagrado dentro de una norma orgánica en contra posición con la Constitución, dejando de lado la oportunidad de

poder hacer valer los derechos, sin dejar abierta la posibilidad de poder justificar la inasistencia, dejando en indefensión a las partes procesales, en detrimento de los derechos amparados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que el Art. 8 manifiesta “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los operadores de justicia competentes, que la acoja frente a actos que violen sus derechos esenciales reconocidos por la constitución o por la ley” (HUMANOS, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948, pág. 2).

Al declarar el abandono por parte del Juez o Jueza sin solicitar la justificación por la cual se dio la imposibilidad de asistir a la comparecencia por parte del demandado y sin considerar un análisis a las razones que causan su inasistencia o retrasos, las que pueden ser por fuerza mayor (enfermedad, calamidad domestica etc.) conlleva a la conclusión por Ley del proceso sin que exista una sentencia, lo que provoca consecuencias realmente graves con efectos jurídicos y generando contradicciones con el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Estas consecuencias o efectos vulneran el derecho a la defensa.

Además, hay que destacar que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, garantizados en la Constitución de la República, se produce con la aplicación artículo 87, del Código Orgánico General de Procesos; norma mediante la cual no se permite justificar por parte del demandado su inasistencia a la audiencia; y este hecho se debe agregar que el efecto jurídico del abandono era el de no poder volver a presentar la demanda.

Por las razones expuestas, en la presente investigación; debemos enfocarnos en la vulneración del derecho a la defensa y así poder encontrar fundamentos jurídicos que permitan argumentar y fundamentar el tema de “LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA”, y de esta forma constituir una igualdad en cuanto a la justificación de este tema, conforme a los análisis previstos a los artículos antes mencionados del Código Orgánico General de Proceso “COGEP” y la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO I

1. MARCO CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO, LA LEGITIMA DEFENSA Y EL DESARROLLO DE AUDIENCIAS DE CONFORMIDAD AL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.

Sobre el respecto que tiene los estados al derecho al debido proceso, Rodríguez Rescia Victor Manuel:

Los estados al momento de aplicar el sistema procesal, han infringido constantemente, los derechos humanos de las partes procesales. La garantía del debido proceso como parte de los derechos humanos, deben estar garantizado por todos los estados; sería un error enmarcar este derecho al debido proceso, solo en el ámbito penal, cuando también abarca el derecho administrativo, civil, etc. (Rodríguez Rescia V. , 1998, pág. 1296)

1.1 DEBIDO PROCESO: DEFINICIÓN.

Previó a entrar a señalar las diferentes definiciones del debido proceso y lo que representa dentro de los diferentes cuerpos legales ecuatorianos, se debe señalar, que la Constitución Ecuatoriana, enmarca al debido proceso en el artículo 76, y lo determina con 7 garantías básicas, pero en ninguna parte del texto mencionado anteriormente, se hace una definición clara. Y con la finalidad de continuar el presente estudio es necesario buscar las diferentes definiciones del Debido Proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador realiza una breve definición sobre el debido proceso, en la sentencia 001-09-SCN-CC, Caso Nro. 002-08-CN, Registro Oficial Suplemento 602, de 1 de junio de 2009, que señala que “el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, como parte del debido proceso, garantizan el respeto a la constitución, que se traduce en el derecho a la libertad, dignidad humana, seguridad jurídica, la legalidad, celeridad, publicidad etc.” (Sentencia No. 001-09-SCN-CC, 2009, pág. 19).

De lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional, se observa que el principio del debido proceso engloba, todas las actuaciones jurídicas en relación con los individuos inmersos como partes dentro de una causa judicial y vigilar las arbitrariedades, generadas por medio de los operadores de justicia, en la Revista *Ámbito Jurídico* sobre el Debido Proceso Penal manifiesta el Tratadista Dr. Galo Blacio Aguirre:

Que la Carta Magna es la norma suprema del Estado, y que garantiza a las personas, que sus derechos fundamentales no sean socavados, cuando se encuentran formando parte de un proceso. Por lo tanto, la aplicación de las garantías del debido proceso debe ser de aplicación obligatoria, así hubieran normas que no guarden armonía con aquellas. (Blacio Aguirre, *El debido proceso penal en la legislación del Ecuador*, 2010)

Como manifiesta Mario Malo Arizábal, citada por la abogada Jacqueline Alexandra Carrión Lanche en su tesis de maestría “EL DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO”:

El debido proceso es el derecho a un proceso justo, equitativo e imparcial, dentro de una causa y que debe ser observado por el juzgador, con la finalidad de respetar garantizar el derechos que las partes tengan atribuido o asignado. (CARRION LANCHE & TESIS DE MAESTRIA EL DERECHO A LA DEFENSA COMO GAR, 2016, pág. 16)

Al respecto Grijalva Jiménez sobre el debido proceso señala que:

El debido proceso puede ser pensado como la institución legal que asegura a quien se encuentra ante un juez, la posibilidad de proteger, oponerse y argumentar y las pruebas, de la parte contraria, con la finalidad de que el juez tenga una visión clara de los hechos previos a resolver. La actuación judicial, se guía por el principio de oralidad, libertad en armonía con el debido proceso. (Grijalva Jiménez A. , 2012, pág. 213 y 236)

Al respecto del debido proceso los lineamientos, quedan señalados en el proceso jurídico *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dice:

[...] El artículo 8 de la "Convención Americana de Derechos Humanos "hace referencia a las garantías judiciales estableciendo los criterios de los denominados, procedimientos legales adecuados" o "derechos procesales de defensa", que incluyen el derecho de toda persona a pronunciarse en el marco de las correspondidas salvaguardias y en la esfera de su alcance. Un ciclo prudente proporcionado por un juez o tribunal competente, autónomo e equitativo previamente determinado bajo la ley para fundamentar cualquier cargo punitivo en su contra o para determinar sus derechos civiles, laborales, financieros o de otro tipo. (Corte IDH. Caso Genie Lacayo VS. Nicaragua Serie C No. 30., 1997, págs. 21, parrafo 74)

Como podemos observar, lo señalado por los juristas, así como las resoluciones citadas, nos han proveído de breves definiciones del debido proceso y que resumiendo su texto entenderíamos al debido proceso, como garantías que abarcan todo el ámbito jurídico, y no como un derecho que se encuentra de forma aislada, y que quedaba enmarcado solo en el ámbito penal, como erróneamente se ha venido creyendo; dentro de la esfera constitucional se encuentra el derecho al debido proceso que garantiza y vigila un proceso justo dentro del ámbito legal, sin que se menoscabe sus derechos. En la Constitución del Ecuador la garantía de debido proceso, se encuentran enmarcadas dentro del artículo 76 de nuestra constitución, y señala siete garantías básicas, que se encuentra en el literal a) numeral 7; estos derechos Constitucionales serán abordados de una forma más profunda en los capítulos posteriores.

1.1.1 Antecedente histórico del debido proceso.

1.1.1.1 Antecedentes:

Incursionar, en el origen del debido proceso es un tanto complejo y en este sentido la Carta de los Comunes de Inglaterra es el punto de partida del debido proceso; este instrumento fue firmado entre los Obispos, los Barones Feudales y el Rey Juan sin Tierra, en el año de 1215; este documento que fue un pacto medieval, se la llamo Carta Magna y se conoce como la Constitución Inglesa; en este documento

se hace constar las primeras garantías del debido proceso así lo señala el Art. 39 de dicha carta legal que dispone que ningún hombre libre será apresado, del texto en latín extraemos.

Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut dissaisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terra. (Ningún hombre libre será apresado, ni encarcelado, ni inmovilizado, ni desterrado, ni de ningún modo sea destruido, si se vaya contra él, ni se le combata sino por juicio legal de sus pares según la ley de la tierra. (Mogrovejo Jaramillo, 2002, pág. 197)

Con este documento a favor de los nobles feudales ingleses, se instituye las garantías del debido proceso; derechos que con el tiempo adquirieron el rango de derechos constitucionales y que guardan relación con los principios de proporcionalidad, legalidad, juicio justo y presunción de inocencia, dando de esta manera al origen a la tutela judicial efectiva, evitando las arbitrariedades disfrazadas de justicia y fuera del marco legal. Pero es en el año de 1353, cuando se incluye la palabra debido proceso legal (due process of law), en la Constitución Inglesa, a partir de este momento la Carta de los Comunes, se utiliza como un referente del debido proceso y se propaga a otros estados, por medio de las colonias inglesas, llegando hasta los territorios en los cuales el Derecho Romano era la base del sistema jurídico. Es así que el derecho al debido proceso, adquirió importancia y relevancia constitucional al punto que se llegó a incluir en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (Francia de 1789), luego de la Revolución Francesa; así como también en la Declaración de los Derechos del Hombre; documentos legales en los cuales se señala que nadie puede ser detenido arbitrariamente, se presumirá la inocencia, y se garantizará el acceso a un juicio justo entre otros; estos derechos fundamentales fueron posteriormente incluidos en los diferentes Instrumentos Internacionales como en la Declaración de los Derechos Humanos, y en algunas constituciones de la mayor parte de los estados, con la finalidad de garantizar el debido proceso, es así que la Corte Constitucional del Ecuador, señala al debido proceso como una garantía de rango constitucional, en concordancia que los Derechos Humanos; conforme lo señalo.

Las normas constitucionales contenidas en el Art. 76 respecto a las garantías elementales del debido proceso y lo enmarcan como un principio básico entendido en el sentido, de que nadie puede ser juzgado, si no es conforme a las normas y procedimientos previamente determinados; precepto jurídico establecido en concordancia con los Arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención de San José. En este contexto debemos manifestar que nuestra carta magna guarda armonía con el debido proceso, dispuesto en los instrumentos internacionales. (Corte Constitucional Sentencia Interpretativa No. 0003-09-SIC-CC, 2009, pág. 8)

Arturo Hoyos, manifiesta que dentro del marco de la legalidad, el debido proceso es necesario asegurar que las partes tengan una oportunidad de ser juzgados de forma razonable por los jueces competentes, los que está establecido por la ley y dictamina de forma independiente e imparcial los reclamos y declaraciones de las partes, así brindar el objetivo del proceso de prueba legal relacionado con el litigante, y el conflicto con el contenido proporcionado por la otra parte, para utilizar métodos de interrogatorio. Según la ley, “las decisiones judiciales motivadas pueden ser recurridas y las personas defender efectivamente sus derechos de acuerdo con la ley.” (SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 0003-09-SIC-CC. COMPETENCIA PARA DESIGNAR JUECES SUPLENTE, 2009)

Como podemos observar en la sentencia interpretativa citada en líneas anteriores, los juzgadores hacen referencia a las Garantías del Debido Proceso con énfasis en los derechos, a ser escuchado, a tener un juicio justo, a garantizar el principio de contradicción y hacer efectivo todos los derechos dispuesto en la Constitución del Ecuador. En la actualidad el debido proceso es el derecho, más vulnerado por parte de algunos estados especialmente quienes sostienen la hegemonía del mundo, y quienes han creado lugares sin jurisdicción como Guantánamo, para crear centros de torturas aduciendo lucha contra el terrorismo que atentan la seguridad nacional.

1.1.2 El debido proceso como garantía en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El debido proceso enmarcado dentro de los tratados internacionales, tiene como punto de partida la Carta de los Comunes, pero dentro de la esfera internacional inicia a partir del 2 de mayo de 1948, mediante la Declaración Americana de los Derechos Humanos; documento en el cual se hace constar como derechos fundamentales los siguientes: el derecho a no ser detenido de forma arbitraria, a la presunción de inocencia, y el derecho a ser oído, derecho a la defensa; posteriormente el 10 de diciembre del mismo año, se consagra las garantías del debido proceso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre las que se señalan, el derecho que tiene toda persona a acceder a un juicio efectivo en los tribunales, nadie puede ser detenido arbitrariamente, y el principio de inocencia; estas garantías se replican en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada el 22 de noviembre de 1969. Los derechos fundamentales incorporados en los instrumentos internacionales, exigió a los estados miembros, replantear los principios, garantías y derechos constitucionales, con la finalidad de incluirlos dentro de sus constituciones, adquiriendo de esta forma el derecho al debido proceso, como un derecho supraconstitucional de protección de derechos fundamentales, debiendo ser de inmediata aplicación, cuando se produzca la vulneración de un derecho constitucional, y en aplicación del principio de convencionalidad, exige la aplicación de los tratados internacionales, garantizando un juicio justo. La aplicación de tratados internacionales queda establecida en los artículos 417, 424 y Art. 11 numeral 3 de nuestra carta magna, que expresa claramente sobre la obligatoria aplicación de los tratados internacionales.

Los convenios internacionales son vinculantes con los estados que han firmado y que se han ratificado. La ratificación en los tratados internacionales por parte del Estado Ecuatoriano, exige que su aplicación sea obligatoria sobre todo cuando de

protección a la dignidad humana se trate. Los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, autoriza una interpretación para los estados miembros. En este sentido es una realidad ecuatoriana que muchos de sus abogados desconocen los pactos y acuerdos firmados y ratificados por el Ecuador, lo que dificulta poder exigir su aplicación cuando de vulneración al debido proceso se trate que se enmarca en la esfera constitucional e internacional.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que los jueces al momento de resolver deben observar que sus pronunciamientos garanticen el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y apegándose al principio de favorabilidad, su aplicación debe ser de manera directa, inmediata y preferente, aplicando el control de convencionalidad; al respecto al control de convencionalidad. La Corte Constitucional del Ecuador manifiesta “[...] el control de convencionalidad permite la libertad para que los órganos jurisdiccionales, amplíen su campo de análisis más allá del marco legal interno y consultar en los instrumentos internacionales [...]” (Caso Ley Orgánica de Comunicación, 0014-13-IN, 0023-13-IN, 0028-12-IN y acumulados, 2013, primer párrafo, pág. 20).

De lo expuesto por la Corte Constitucional, podemos entender al control de convencionalidad, como la obligación que tiene los jueces de interpretar y aplicar lo dispuesto en los tratados internacionales respecto a salvaguardar los derechos fundamentales o garantizar la aplicación de los mismos.

1.1.3 El debido proceso dentro de la legislación internacional.

Emprender la lucha contra la vulneración de derechos fundamentales y a la vez garantizar el debido proceso es el fin de los diferentes organismos internacionales, por lo que se han creado varios organismos jurídicos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte Africana de Derechos Humanos entre otros, con la finalidad de legitimar esta lucha de una manera más profunda en los tribunales

regionales. En este sentido los estados han firmados varios tratados de respeto y aplicación de derechos humanos; siguiendo esta dinámica algunas constituciones han incluido entre sus garantías el respeto al debido proceso, al respecto la Constitución de Colombia establece las normas del debido proceso de la siguiente manera:

Art. 29. Garantiza que nadie puede ser juzgado por un tribunal, por una ley inexistente, deberá aplicarse el procedimiento establecido, y en caso de procedimiento penal se debe de observar el principio de favorabilidad a favor del reo (In dubio pro reo), la presunción de inocencia, y el poder contar con un abogado de oficio o un abogado libremente escogido, en aplicación del derecho a la defensa; las audiencias serán públicas excepto en los que disponga la ley, y se podrá recurrir la sentencia. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1991, pág. 13)

De lo expuesto podemos concluir que la Corte Constitucional si bien no usa dentro de su legislación la importancia de los tratados internacionales si hace referencia a los instrumentos internacionales para protección de derechos humanos, al momento de motivar una sentencia:

El Pleno de la Corte Constitucional Colombiana, expresa que el artículo 29 de la Constitución 1991, “que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, en concordancia con el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley No. 74 de 1968) y el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica, (Ley N ° 16 de 1972). (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Expediente D-12594; Sentencia Nro. C-394/19, 2019, núm 3.3, pág. 14)

De lo dispuesto en la sentencia antes mencionada, podemos observar en el presente análisis que la Corte Constitucional Colombiana, cita como referente a la decisión, los principios dispuestos en la Declaración de los Derechos Humanos, y lo relaciona con la garantía del debido proceso.

La garantía del debido proceso en la legislación argentina se encuentra enmarcada en el del Art. 18 de esta Carta Magna:

Todos los habitantes gozaran del derecho a no ser juzgados con una ley establecida previamente, y con los jueces elegidos anticipadamente, no se podrá quebrantar el derecho a la vida, a la defensa, al domicilio, a la correspondencia. Solo se podrá allanar los derechos señalados, con una orden judicial y previamente justificada de conformidad a la norma establecida. No se aceptará la tortura y el maltrato, especialmente de quienes están detenidos. (CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA ARGENTINA, 1853. Ultima modificación 2013 Art. 18, pág. 5)

De igual manera la República Soberana del Perú, dispone los principios de la Administración de Justicia, en el Art. 139, numeral 3, “Los Administradores de Justicia, observaran, el debido proceso, debiendo garantizar que, al momento de juzgar a una persona, se lo haga aplicando el procedimiento y la jurisdicción, previamente determinado en la ley” (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993 Art. 139, Núm 3, pág. 139).

Teniendo en consideración que la Constitución Chilena viene desde la dictadura de Augusto Pinochet, uno de los dictadores más sanguinarios y corresponsable de varios asesinatos; sin embargo, se debe señalar que la Constitución Chilena, también garantiza los derechos fundamentales, así lo dispone el Art. 19, numeral 3 que señala:

Art. 19.- El derecho al debido proceso asegura, manifiesta que las personas son iguales ante la ley, y cuando de tutela de derechos fundamentales se trate; las autoridad judicial o administrativa, no podrán limitar el acceso a los derechos constitucionales, así como a garantizar la presunción de inocencia, contar con un abogado y no ser detenido sin una orden de detención previa. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE, 1980, pág. 9)

De lo expresado y observado en las diferentes constituciones, debo manifestar que todas las constituciones tienen como factor común del respeto al debido proceso,

teniendo como referencia los diferentes pactos y convenios internacionales, sobre la protección de derechos humanos, que se ve aplicada en las diferentes instancias judiciales y que forma parte de la jurisprudencia de cada estado, y que en algunos casos se ha constituido en la ratio decidendum, de las resoluciones, al momento de dictar sentencia las cortes constitucionales de los estados firmantes; en este punto es necesario señalar, al debido proceso, como el cúmulo de garantías sobre las que descansa los derechos de legalidad, contradicción, impugnación, igualdad de las partes, presunción de inocencia, celeridad y eficacia. La Carta Magna de los estados, han tenido que ir adaptando sus constituciones al derecho internacional, plasmado en los diferentes tratados internacionales que incluyen el respeto al debido proceso. La ONU, debe estar atenta y observar que los estados miembros, tomen las medidas necesarias con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

1.1.4 El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

El Estado Ecuatoriano, ha ratificado varios convenios, y Pactos Internacionales, instrumentos en los cuales se garantiza el debido proceso, que ha quedado plasmado en el artículo 76 de la Constitución del 2008.

Art. 76. Garantías básicas del derecho al debido proceso. - Se debe asegurar el derecho al debido proceso, cuando se determinen derechos y obligaciones que incluirá las siguientes garantías básicas; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) derecho a la defensa, b) derecho al juez natural, c) garantía de presunción de inocencia, d) derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) derecho a un proceso público, f) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f) derecho a recurrir, g) derecho a la legalidad de la prueba, h) derecho a la igualdad procesal de las partes, i) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j) derecho a la congruencia entre acusación y condena, k) la garantía del non bis in ídem, l) derecho a la valoración razonable de la prueba, ll) derecho a la comunicación previa de la acusación, m) concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa, n) derecho a la comunicación privada con su defensor, o) derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombre un defensor particular. (C.R.E., 2008 Art. 76. lit. a, pág. 37)

1.2 EL DERECHO A LA DEFENSA.

1.2.1 El derecho a la defensa en la Constitución Ecuatoriana de 1998.

En la constitución del Ecuador de 1998, las garantías básicas del debido proceso y se encontraba dispuesto en el Art. 24 y especialmente el derecho de defensa que es el que nos interesa en el numeral 10.

Art. 24.- Para avalar el debido proceso se observarán las siguientes garantías sin detrimento de instrumentos internacionales, u otros cuerpos legales; 10, a nadie se le puede negar el derecho a la defensa en cualquier grado del procedimiento. El Estado garantizara el derecho a la defensa a las comunidades indígenas, trabajadores, mujeres y menores de edad y víctimas de violencia intrafamiliar o sexual y personas que no disponga de medios económicos, por medio de defensores de oficio, designados por el estado. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1998., pág. 9)

En este sentido se puede señalar que la Constitución Ecuatoriana de 1998, se enfoca desde el punto neoliberal que estaba en auge en aquel momento y fue considerada como innovadora, especialmente a lo que se refería el plano económico; este cuerpo legal establece dentro del artículo 24, diecisiete garantías básicas, entre la cuales se encuentre el derecho de defensa, en este contexto es necesario señalar que diversos tratadistas han señalado que el Art. 24, establece garantías enmarcadas de una forma más relevante dentro del ámbito penal, además se debe resaltar que el derecho a la al debido proceso se consagra por primera vez en la constitución del 1998.

Debemos aclarar que la presunción de inocencia ya había constando en constituciones anteriores; además se debe resaltar que las normas que garantizaban el debido proceso que constaban en el artículo 24, eran ambiguas y difusas sin establecer de una forma clara una distinción entre los derechos que abarcan el ámbito penal, especialmente el derecho de defensa, como parte del debido proceso; esta

ambigüedad dentro de la constitución de 1998, genero confusión al momento de interpretar las normas del debido proceso, cuando en realidad era necesario que las normas sean claras y precisas, evitado de esta forma la confusión que hubiera lugar al momento de interpretar y aplicar los mismos; el derecho a la defensa constituye el engranaje que permite la ejecución de las demás garantías del debido proceso. Sin embargo, es necesario resaltar una notoria diferencia entre la constitución del 2008, y la del 1998. Mientras la constitución del 2008 manifiesta, nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado; la del 1998, manifiesta que nadie podrá ser interrogado sin la asistencia de un abogado, dejando la interrogante a los legisladores que quisieron decir con la presencia de un abogado.

1.2.2 El derecho a la defensa en la Constitución Ecuatoriana de 2008.

El derecho a la defensa es uno de los derechos fundamentales, inmerso en las garantías del debido proceso y la tutela efectiva; el derecho a la defensa, se encuentra dispuesto en el artículo 76, numeral 7), literal a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y de forma complementaria en el literal c), que manifiesta; [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37).

En este sentido se debe señalar que el derecho a la defensa, para el sujeto procesal, representa el poder acceder a un juicio justo, que se manifiesta como el derecho que tiene de contradecir e impugnar la prueba contraria; La actual constitución, a diferencia de las anteriores es más garantista de derechos de protección, que van de la mano con el respeto a los Derechos Humanos, saliendo del ámbito penal, en la cual estaba inmersa en la Constitución del 1998; se debe señalar que la actual constitución tiene un enfoque innovador y que se hace efectivo al momento que se permite que la parte acusada o demandada pueda contar con un defensor.

1.2.3 Concepto del derecho a la defensa en todos los grados del proceso en el derecho comparado.

El derecho a la defensa nace en Inglaterra, mediante la firma de la carta de los comunes documentos en el cual se incluye el derecho a tener un juicio justo y contar con un abogado, garantías que fueron incluidas, por algunos estados como, Francia después de la revolución francesa, Estados Unidos a través de las colonias, y así como en diversas Constituciones e instrumentos jurídicos y que enmarca algunas garantías entre las cuales señalamos las siguientes: Garantiza el derecho a ser escuchado, derecho a acceder y solicitar los elementos probatorios, y en algunas constituciones la obligación de que el estado provea de un abogado, si no se cuenta con los medios económicos para contratar uno. En este contenido podemos observar que las constituciones de los siguientes estados; Confederación Suiza, Italia, Estados Unidos, Cuba, Ecuador, incluyen en sus cartas magnas el derecho a la defensa;

Es así que la Constitución de la Confederación Suiza, garantiza el poder contar con asistencia jurídica.

Art.29.- (...) 3. Toda persona que no disponga de recursos tiene derecho a ser asistido por un abogado gratuitamente, este derecho no se aplica si la causa carece absolutamente de fundamentos. De igual manera tiene derecho a la asistencia gratuita, y a un defensor, que salvaguarde los derechos del acusado en la medida que lo requiera.” (CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA, 1999 Art. 29 núm 3, pág. 5)

De igual manera la Constitución Italiana, manifiesta, “Que el estado garantiza el contar con un abogado, a quienes no tengan recursos para pagar un defensor” (Constitución de Italia, 1947, Art. 24, pág. 6).

Respecto al derecho a la defensa, la Constitución de los Estados Unidos manifiesta en la sexta enmienda:

“[...] En causas penales el acusado por un delito, contará con un abogado defensor, pagado por el estado, derecho a un juicio público y expedito, se le debe de informar el motivo y causa de la acusación, y podrá ejercer su derecho a la defensa. (CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS., 1787, Sexta Enmienda, pág. 13)

La Constitución Cubana tutela el derecho a la defensa, “como parte de la seguridad jurídica, toda persona tiene el derecho a recibir asistencia jurídica, en cualquier proceso” (CONSTITUCIÓN CUBANA REFORMADA, 2019, Art. 94, b), pág. 7).

Por otro lado, podemos observar que las constituciones de; Inglaterra, Perú, Alemania, y en los Derechos del Hombre de Francia, en relación al derecho de la defensa; se puede colegir que el estado no les proporciona asistencia jurídica por intermedio de un abogado, si los sujetos procesales no se pueden pagar uno.

La Carta Magna Inglesa respecto al derecho a la defensa dispone “Sin un juicio y una sentencia previa, nadie podrá ser privado en sus derechos, encarcelado o sus bienes confiscados, así como tampoco será desterrado, o se usará la fuerza contra el individuo” (CONSTITUCIÓN INGLESA, 1275 Art. 39, pág. 4).

De igual manera la Constitución del Perú, respecto al derecho a la defensa, dispone en el Art. 139, núm. 14, manifiesta

El principio del derecho de defensa, garantiza que ninguna persona sea detenida sin una orden y que sea informada sobre las causas o razones de la detención y ha estar en asesorado con su defensor, previamente elegido a su elección. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993, Art. 139, núm14, pág. 66)

Resumiendo lo dispuesto en la Constitución Peruana, observamos que el estado peruano, garantiza la tutela efectiva pero no provee de un defensor en caso de la situación económica del acusado no le permita contratar uno.

Los Derechos del Hombre del Estado Francés, que equivale a la constitución, señala respecto al Derecho a la Defensa; “Nadie debe ser acusado, ser aprehendido o detenido, solo se lo hará en los casos que determina la ley o cuando un ciudadano es llamado por disposición legal, debe obedecer inmediatamente, el oponer resistencia lo hace culpable” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, pág. 2).

De las constituciones analizadas en líneas anteriores, se debe señalar como características comunes, todos los estados, señalan la presunción de inocencia, como un derecho esencial y parte del debido proceso, con rango constitucional, que exige la protección del individuo, en armonía con la tutela efectiva, que en el caso ecuatoriano cobija a nacionales como extranjeros, además se puede observar que algunos países no garantizan el poder contar con un abogado como norma constitucional.

1.2.4 El derecho a la defensa en todos los grados del proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es preciso señalar que el derecho al debido proceso no solo consiste en una fantasía, que se hace realidad por el hecho de que los estados respeten las normas preestablecidas dentro de un estado de derecho; más bien, al contrario la falta de garantías de los estados, en el cumplimiento de los derechos humanos, que incluye el debido proceso y el derecho de la defensa; ha obligado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exija la aplicación de estos derechos, mediante resoluciones y en aplicación de la Convención americana de Derechos Humanos, haciendo realidad el respeto a los derechos humanos; en este contexto en el presente estudio nos enfocamos en lo inherente al derecho al debido proceso,

debiendo centrarnos especialmente en derecho a la defensa; garantías judiciales que se encuentra dispuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8, que consagran algunas garantías del derecho a la defensa.

Art. 8.- Garantías Judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada por un delito tiene derecho a la presunción de inocencia mientras no se declare legalmente su culpabilidad, en el transcurso del proceso, toda persona tiene derecho, a las siguientes garantías mínimas; "[...] b) Información detallada, previa y clara al inculcado de la denuncia formulada; [...] d) derecho del procesado de defenderse personalmente o de ser asistido por un abogado de su elección, sin privársele la comunicación con su defensor; [...] e) El Estado proporcionara un defensor, para que asista al procesado, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley, este derecho es irrenunciable (...). (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), 1969, Art. 8, 2, pág. 3)

De lo dispuesto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe resaltar, que el derecho al debido proceso y de la defensa, abarcan todos los procedimientos, desde el civil, laboral, fiscal, siendo el principal el ámbito penal. Los derechos dispuestos en el Art. 8 de la norma citada, se resumen, en contar con un traductor, conocer los detalles de la acusación, contar con el tiempo necesario para preparar la defensa, contar con un abogado, que debe ser provisto por el estado, el derecho de interrogar a los testigos y poder solicitar la presencia de testigos, o peritos, constituyen lo que representa el derecho de defensa.

En el mismo contexto se debe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado en varios fallos, la obligación que tiene los estados de observar el cumplimiento de las garantías judiciales, con la finalidad de garantizar el debido proceso en los que se incluye el derecho de la defensa, dispuesta en el Art. 8 numeral 2 literal d) y e). Garantía que se enmarca de una forma más profunda en el ámbito penal, en este sentido se debe señalar que una persona que no tiene o no a señalado un abogado dentro del plazo establecido debería el estado proveerle de uno; sin embargo, en la práctica este derecho ha sido varias veces vulnerado, al momento en que una persona es detenida y que no cuenta con un abogado desde el momento

mismo de la detención. Además, se ha observado en varias ocasiones que, en los centros de privación de libertad, no se facilita la entrevista del abogado con sus defendidos, vulnerando nuevamente el derecho a la defensa, debido a que no se cuenta con el tiempo suficiente para preparar y ejercer, una defensa técnica efectiva.

1.2.5 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA DEFENSA.

El constante progreso del derecho, ha hecho necesario que los jueces y tribunales de justicia estén constantemente innovándose, con el propósito de garantizar de una manera eficaz y sin dilaciones, los derechos constitucionales que nacen en los individuos, como el derecho a la defensa; está constante innovación que ha llevado a establecer ciertas características, que son propias del derecho a la defensa, como las siguientes; Es un derecho de carácter constitucional, debido a que se encuentra dispuesto en la Constitución Ecuatoriana; literal “a) Nadie podrá ser privado del derecho al defensa en ningún etapa o grado del procedimiento” (CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008, Art.76. 7). De lo dispuesto en el artículo 76, se puede establecer que se está garantizado el derecho a la defensa sin distinción de agresor o víctima, siendo el representante de la víctima el Fiscal y del agresor el Defensor Público, haciendo efectivo la garantía de la tutela efectiva, asegurándose que las partes procesales no se queden en la indefensión.

En los Instrumentos Internacionales el Derecho a la Defensa se caracterizan, por la función de proteger y velar por el respeto a los derechos fundamentales, como el derecho a ser asistido gratuitamente por un abogado, garantizando el derecho a la defensa; en este sentido el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por mandato de la ley, en la y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2.[...] f) las parte procesales tienen el derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal, así

como pedir la comparecencia de otras persona como testigos o peritos, con la finalidad de que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969, Art. 8, 1, pág. 3)

En este sentido, e interpretando lo dispuesto por la convención, podemos establecer que el derecho a la defensa, antes que un medio de prueba, es ante todo un medio de defensa, por cuanto la ley le atribuye el estado de inocencia con anterioridad; recayendo en este sentido el demostrar los hechos a la parte actora y en el ámbito penal, dispone que a nadie se obligara a declarar en contra de sí mismo o aceptar la culpa; siendo necesario señalar como excepción el procedimiento abreviado, que permite que un procesado se declare culpable; para lo cual debe ser informado sobre la pena y en que consiste, sin dejar de lado que tiene derecho a negarse. Dentro de la esfera administrativa, no se puede contar con un defensor de oficio, dejando un vacío constitucional, que se origina en la falta asesoría legal, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa.

1.2.6 El derecho a la defensa en todas las etapas del proceso en la legislación ecuatoriana.

El derecho a la defensa dentro de la legislación ecuatoriana, está garantizada en la constitución ecuatoriana, conforme lo consagra el Art. 76 num. 7, literal a), g)

[...] que señala que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (...) g, toda persona tiene el derecho a ser asistido por un abogado de su elección o una defensora o defensor, de manera gratuita, en los procedimientos judiciales. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 37)

De esta forma el estado ecuatoriano garantiza el poder contar con un abogado de oficio, si el procesado no pudiera pagar un abogado particular, con la finalidad de

garantizar este derecho. En cumplimiento de lo dispuesto en nuestra carta magna, y con la finalidad de garantizar el derecho a contar con un abogado se crea el 17 agosto de 2007, mediante Decreto Ejecutivo la “Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, adscrita al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos” (D. Ejecutivo Nro. 563, 2007 Art. 1). La creación de la defensoría, permitió que sea una entidad desconcentrada, con independencia administrativa y financiera y a cargo de garantizar el derecho a la defensa. En este contexto se debe de señalar que, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, el derecho a contar con un abogado, paso de ser exclusivamente del ámbito penal, sino también a garantizar y patrocinar también los procesos laborales, familia como alimentos, divorcios; conforme lo dispone el Art. 191 de nuestra carta magna que garantiza el patrocinio y asesoría jurídica en todas las materias e instancias, exceptuándose los procesos que implican acción de cobro y los que son contra del estado.

Art. 191. La Defensoría Pública es la entidad autónoma inherente a la Función Judicial, y que debe garantizar a las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contar con un abogado, para hacer efectivo el derecho de igual acceso a la justicia y protección de sus derechos. La Defensoría Pública brindada asesoría jurídica a las personas, informándoles sobre el respecto a sus derechos en todas las materias e instancias, prestando para el efecto un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito (...). (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 101)

Esta protección queda plasmada con la entrada en vigencia de la ley Orgánica de la Defensoría Pública, conforme lo dispone el Art. 14 de la norma antes citada; es así que el derecho a la defensa, tiene su desarrollo dentro de las normas infra-constitucionales en armonía con la Constitución.

1.3 LAS AUDIENCIAS

Previo a incursionar en los diferentes tipos de audiencias, es necesario realizar un breve recorrido histórico del procedimiento oral, que es la forma mediante la cual se plasman las audiencias.

1.3.1 ORIGEN HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO ORAL.

Como punto de partida, del sistema oral debemos remontarnos a la sociedad griega, quienes resolvían las controversias de una forma oral entre las partes y frente a un tercero que hacía de mediador, este sistema de resolución de disputas fue creado para remplazar el sistema de luchas, que era el método para resolver los conflictos que mantenía en Grecia; de igual manera en Roma, los conflictos se resolvían, mediante un convenio ante un tercero que hacía las veces de juez e investigador; posteriormente en el periodo republicano de Roma, decidieron que todos los procesos particulares se resuelva ante un tercero que hacía las veces de juez quien era previamente autorizado; este procedimiento estaba dividido en dos etapas en la primera, un pretor escuchaba al demandante, sobre las pretensiones, (posteriormente se haría de forma escrita), una vez escuchada la demanda el pretor analizaba las pretensiones y si estas procedían se pasaba a otra persona autorizada que hacía las veces de juez, quien convocaba a la Audiencia, para que las partes pudieran exponer sus casos, y pudieran presentar pruebas, con la finalidad de poder sustentar las pretensiones los sujetos procesales, podía evacuar toda la prueba con la que contaban, sobre el sistema oral:

En la sociedad Romana, prevalecía el sistema oral, y que además se aplicaba los principios de intermediación y publicidad, posteriormente la modalidad oral dejó de ser aplicada y a cambio se implementó el sistema escrito junto con la organización de los expedientes escritos (Prieto & Castro, 1986 Págs. 264 y 266).

Por otro lado los Germanos, aplicaban el sistema oral que se lo llevaba a cabo por medio de debates públicos ante una Asamblea y con presencia de un mediador; en este sistema se puede señalar que aparece los primeros jueces, que era la persona encargada de llevar los debates así como la investigación de los hechos demandados, de igual forma la demanda de pretensiones se la realizaba de forma oral ante la asamblea y así como también se presentaban las pruebas; pasada la audiencia la asamblea resolvía respecto a las pretensiones, que eran de obligatorio cumplimiento para las partes. Posteriormente la sociedad atravesó varios procesos evolutivos en el

campo jurídico, hasta que en el feudalismo, los señores feudales, eran quienes ejercían los entes jurisdiccionales, en esta etapa de la historia hubo algunos cambios si bien por un lado seguía prevaleciendo el sistema oral, por otro lado, el cristianismo, ejercía su influencia dentro del ámbito jurídico, y fue el papá Inocencio III, quien dispuso que todas las etapas del proceso se las realice de forma escrita, en este sentido se debe señalar que la aplicación del procedimiento escrito produjo retrasos, al momento de resolver los procesos lo que origino que posteriormente el papa Clemente V, disponga que los proceso pasaran a ser mixto es decir en una primera etapa que sea escrito y la segunda etapa se resolvía mediante audiencia única.

Al respecto de lo señalado anteriormente, es necesario señalar la diferencia, entre en los sistemas procesales anglosajones y los que descienden de la corriente Romana; en la corriente anglosajona, el sistema procesal es oral, mientras por otro lado dentro de los procesos latinos, prevalecía el sistema escrito. Nuestro sistema jurídico viene derivado del Derecho Romano, el mismo que fue adoptado por los españoles quienes influenciaron con este sistema judicial sus colonias, de esta manera se observa que la mayor parte de países de Latinoamérica utilizan el sistema escrito en los procesos o han venido aplicando un sistema mixto, derivado del derecho romano. En los últimos tiempos se ha cambiado la aplicación del sistema escrito al sistema oral, que la mayoría de los países están adaptando a su legislación.

1.3.2 Definición de audiencia.

Manuel Ossorio en su obra, “diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales” determina a las audiencias, a manera actos mediante los cuales se pueden hacer oír ante una autoridad.

Audiencia. Acto de escuchar, por parte de los regentes u otras autoridades a las personas que presenta, exigen o demanda alguna cosa; momento para presentar o aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente.

Lugar destinado para ejecutar la audiencia/s. Para la legua española, se llama **Audiencia** el o los operadores de justicia colegiado que entiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. Diligencias que se deben practicar ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Social, primera edición electrónica, pág. 95)

En el mismo contexto, Guillermo Cabanellas Torres, en su obra **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, define a la audiencia como un lugar en el cual se lo puede oír al Juez y a las partes y así poder decidir sobre los pleitos.

AUDIENCIA. verbo audire; significa el acto de pedirle a un juez o árbitro que determine el delito y la causa. También es conocida como audiencia a los mismos operadores de justicia, o por el sitio donde opera. Cada sesión reunión del tribunal. Cualquier día reservado para que un caso llegue a la atención de un juez o tribunal que debe pronunciar una sentencia. Recibir instituciones superiores (como embajadores ministeriales, sacerdotes de la iglesia, etc.), mediante reuniones para escuchar solicitudes, ser objeto de cortesía o elogio, o trabajar para resolver cualquier caso (CABANELLAS DE TORRES, **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, 1993 párrafo 3, pág. 33)

1.3.3 Las audiencias en el derecho comparado.

1.3.3.1 Audiencias orales en el sistema procesal colombiano

Las audiencias dentro del proceso comparado van de la mano con el sistema de oralidad en este contexto podemos observar que, dentro del Derecho Procesal Colombiano, son los tratados internacionales, quienes sustentan la oralidad y el procedimiento dentro de los procesos judiciales colombianos, el uso de este sistema oral no implica dejar de lado el sistema escrito como prueba de lo actuado dentro del proceso y que servirán de sustento en el momento de la Audiencia Oral. El sistema oral en el derecho colombiano se dispone por los principios de oralidad, transparencia, es necesario señalar que el principio que rige en el sistema oral colombiano, es el derecho a ser escuchado públicamente; garantías que se encuentran consagradas en el Art.10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es necesario

recalcar, que por motivo del principio de inocencia, la carga de la prueba es responsabilidad del actor, atendiendo del principio impositivo de la prueba.

1.3.3.2 Audiencias en el sistema procesal venezolano.

En el sistema procesal venezolano, la oralidad en las audiencias, no es algo nuevo y al contrario nace en el derecho romano, procedimiento, que con el pasar del tiempo adquirió mayor importancia. En el año de 1999, el sistema oral de audiencias, adquiere relevancia, dentro del sistema de justicia del Estado Venezolano, que ubica a la oralidad dentro del rango de constitucional, conforme lo manda el artículo 257 de la Constitución Venezolana, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil; es menester, señalar que la oralidad ha permitido una mayor eficiencia al momento de despachar procesos, en cumplimiento con los principios de contradicción y celeridad.

1.3.3.3 Audiencias en el sistema procesal chileno.

Como se ha señalado en varias ocasiones, el derecho en Latinoamérica tiene como base el derecho romano, en este contexto siendo los estados europeos y especialmente los países cuya lengua se deriva de las raíces latinas, quienes fueron influenciados por el derecho romano, destacando que, en Latinoamérica el sistema oral chileno tiene su influencia del modelo español de enjuiciamiento del año 1855. El sistema oral ha permitido que se garantizar el cumplimiento de los principios de contradicción y el de publicidad.

1.3.4 Origen de las audiencias orales en el Ecuador.

Desde que se constituyó la República del Ecuador en 1830, se originó la creación de un cuerpo legal establezca el procedimiento legal en materia civil, cuerpo legal que fue dictado el 08 de enero de 1831; se debe dejar señalado que este primer cuerpo legal procedimental en si era incompleto lo que origino que en los años posteriores se dicte varios códigos de procedimiento civil, cuya creación comprende los años, 1835, 1848, 1863,1869, 1871, 1938, pero es recién que en el procedimiento procesal civil de 2016, se manifiesta la oralidad, dentro de la audiencias, con la

finalidad de garantizar el principio de inmediación; en este mismo contexto las constituciones del Ecuador, hace constar la oralidad en las audiencias, en una baja medidas en las constitucionales de 1945, Art. 18; Constitución de 1967, Art. 200; en Constitución del 1979, Art. 93; Constitución de 1998 Art. 194; al respecto esta constitución ya estableció de forma literal que los procesos se deben sustanciar de forma oral, con la finalidad de hacer efectivos los principios de contradicción además de los principios de concentración e inmediación; oralidad que estaba relacionada a la prueba. Pero es en la Constitución del Ecuador del año 2008, que dispone la aplicación del procedimiento oral en todas las fases del procedimiento, aplicando los principios de concentración, contradicción y el dispositivo.

1.3.5 Las Audiencias orales en el sistema procesal ecuatoriano.

Si tomamos en consideración que antes de la implementación de los procesos de forma oral, los procedimientos y sustanciación de los mismo, eran de forma escrita, generando de esta manera retraso en los procesos judiciales, los cuales en el mejor de los casos duraban meses o incluso años, hasta que al fin se logre dictar sentencia, teniendo en consideración que esta falta de oralidad en los procesos, no admitía que el derecho a la contradicción de la prueba se haga efectivo; este tipo de proceso aportaba gran cantidad de documentación que tenía que ser revisada por los jueces y sumado a la gran carga laboral, generaba confusión en los Jueces. En este contexto teniendo como antecedente inmediato la Constitución del Ecuador del 2008, cuerpo legal que establece el procedimiento oral, en todas las etapas del proceso, precepto jurídico, dispuesto en el numeral 6 del Art. 168, de nuestra carta magna, generando de esta forma, agilidad y celeridad en el sistema procesal jurídico del Ecuador; es así el cumplimiento de los principios constitucionales, el 21 de enero de 2014, se crea el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma que incluye la oralidad procesal, mediante las audiencias.

1.3.6 Desarrollo de las audiencias de conformidad al Código Orgánico General de Procesos.

El desarrollo de las audiencias conforme lo establece el COGEP, depende del tipo de procedimiento en el cual está incurso la demanda, es decir si nos encontramos frente a un procedimiento contencioso administrativos y ordinario, se aplica la misma regla, y se lleva a cabo mediante dos audiencias, audiencia preliminar y audiencia de juzgamiento. Si la demanda se trata de un procedimiento ejecutivo, monitorio, sumario y voluntario, las audiencias únicas están divididas en dos etapas; una primera etapa se fijan los puntos sobre los cuales se puede conciliar y una segunda etapa de pruebas y alegatos.

1.3.6.1 Las audiencias orales en el sistema jurídico ecuatoriano.

Es necesario señalar que la oralidad de las audiencias como mandato constitucional debe ir de la mano con un conjunto de principios acordes y en armonía con la tutela efectiva, con la finalidad que no se quebranten principios constitucionales. El que exista la oralidad en los procesos, no siempre implica la oralidad en sí, por ejemplo, tenemos la demanda, contestación a la demanda (salvo en el procedimiento laboral, alimentos, constitucionales que la contestación es de forma oral), la sentencia, la interposición del recurso etc., se lo realiza por escrito y se notifica por escrito.

1.3.6.2 Forma del desarrollo de la audiencia generalidades.

En las audiencias orales el Juez pasa de ser un espectador, a ser quien dirija la audiencia y vele por el cumplimiento del debido proceso; es quien debe asegurarse de la comparecencia de todas las partes, y puede concurrir personalmente o mediante procurador; si el demandado es una institución pública, el representante legal debe contar con la debida acreditación. El sistema oral permite que las partes procesales, expongan argumentos y presenten prueba, la audiencia está regulada por Juez, conforme se puede observar en el Libro IV, Título I del COGEP, sobre el Proceso de Conocimiento, Capítulo Primero, que concierne al Procedimiento Ordinario, artículo 294 regula la actuación en las audiencias.

Una vez presentada la demanda, se procede a citar, realizada la citación, el proceso regresa a la Unidad Judicial sobre la cual recayó la competencia, se dispone que se dé contestación a la demanda con los términos previstos en la ley, una vez fenecido el termino para la contestación el Juez fija día y hora, para celebrar la audiencia preliminar, precepto legal que se encuentran dispuestos en los artículos 292, 293, 294, COGEP.

1.3.6.3 AUDIENCIA ÚNICA.

El artículo 354 “dispone que se realizará una audiencia única en la cual se tratará la demanda y se resolverá mediante sentencia, esta audiencia está conformada de dos fases” (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015), en este contexto, los siguientes procedimientos tienen audiencia única; Procedimiento Sumario, Ejecutivo, Voluntario y Monitorio.

Audiencia única:

El juez convocara a la audiencia única, si la parte demanda comparece formulando excepciones, la audiencia única se divide de dos fases:

- 1) Primera Fase; puntos en debate, saneamiento y conciliación;
- 2) Segunda Fase; pruebas, alegatos y sentencia (pronunciamiento).

1.3.6.4 DOS AUDIENCIAS.

Se lleva a cabo mediante dos audiencias los siguientes procedimientos, Procedimiento Ordinario, Procedimiento contenciosos administrativo y Procedimiento contencioso tributario, en la primera audiencia se trata los siguientes puntos:

PRIMERA AUDIENCIA.

- 1) Pronunciamientos sobre excepciones previas;
- 2) Pronunciamiento sobre la validez del proceso (Determinación del objeto Proceso y tercerías);

- 3) Fundamentación oral de la demanda y la contestación a la demanda.
- 4) Conciliación (Envió a un centro de mediación);
- 5) Enunciación de prueba, objeciones sobre aquellas, exclusión e de la prueba y acuerdo probatorios;
- 6) Señalamiento de la fecha de la audiencia de juicio;

SEGUNDA AUDIENCIA DE JUICIO.

- 1) audiencia preliminar se inicia con la lectura del acta de audiencia;
- 2) Alegato de apertura (enunciación estratégica de las pruebas;)
- 3) Práctica probatoria;
- 4) Alegato final de (cierre);
- 1) Sentencia (pronunciamiento oral);

1.4 FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se puede señalar a la comparecencia a la audiencia, como el acto mediante el cual una persona que ha sido demandada, hace valer sus derechos constitucionales, especialmente el de la tutela efectiva, haciendo con énfasis en el derecho a la defensa; acto que esta precedido por la citación, forma jurídica mediante la cual se pone en conocimiento del demandado del inicio de un proceso legal. La falta de comparecencia a la audiencia produce efectos jurídicos establecidos en el artículo 87 del COGEP.

Art. 87. -(...) 2. La falta de comparecencia a la audiencia, por parte del demandado, no produce la suspensión de la audiencia y más bien puede dar inicio a una sanción, además de que el demandado pierde la oportunidad procesal de ejercer sus derechos. (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 23)

1.4.1 Definición de comparecencia en la legislación ecuatoriana.

Tratar de definir la comparecencia dentro del contexto de la legislación ecuatoriana, no cabe por cuanto la definición de la palabra comparecencia no se enmarca para un solo tipo de legislación, esta palabra es propia de la lengua española y por lo tanto es utilizada en la legislación de todas las naciones de habla hispana, por lo que he creído pertinente partir de la definición que le dan algunos juristas es en este sentido, Guillermo Cabanellas, define el término:

COMPARECENCIA. Acción y efecto de presentarse ante una autoridad; acudir al llamado judicial para mostrarse parte en un asunto; EN JUICIO, acto mediante el cual se presenta ante el juez o tribunal, personalmente o por medio de procurador judicial, en cumplimiento de un requerimiento de las autoridades judiciales; o bien, para un acto o diligencia ante la justicia. INCOMPARECENCIA. Falta de asistencia o presentación, dispuesta por la autoridad que convoca o requiere. (Cabanellas de Torres, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, 1979, pág. 62 y 161)

Manuel Ossorio en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", define a la comparecencia como el mandato presentarse ante la autoridad, porque está dispuesto por la en la norma, así mismo señala esta falta de comparecencia como un acto de rebeldía;

Comparecencia. Hecho de llevar a una persona ante la ley de acuerdo con las reglas de procedimiento, ya sea personalmente o por poder notarial, y esto se hace, de acuerdo con el procedimiento en cuestión, sea oralmente o por escrito. En determinados asuntos y cuando el requerimiento ha sido dispuesto por autoridad judicial; la no comparecencia puede dar lugar a una declaración de rebeldía, con sus consiguientes sanciones por desobediencia. La palabra comparecencia también se utiliza para designar el hecho de comparecer ante un notario con el propósito de emitir un documento público. Comparecer ser parte de un juicio. Acudir a citación o emplazamiento judicial. (OSSORIO, 2006, pág. 182 y 485)

El Dr. Juan Agustín Castellón Munita en su libro: "Diccionario del Derecho Civil, define comparecencia de la siguiente forma:

Comparecencia. Acto de presentarse una persona ante el Juez, ya en forma espontánea, para hacer valer una pretensión o para hacerse parte de una litis, ya en virtud de llamamiento o intimación del tribunal, para la práctica de alguna diligencia judicial (CASTELLON MUNITA, 2004, pág. 44 y 45).

De las diferentes definiciones esgrimidas anteriormente, se puede deducir la comparecencia como el acto de presentarse ante una autoridad con la finalidad de defenderse en juicio cuando el compareciente es el demandado y de hacer efectivo el derecho a la contradicción cuando el compareciente es el Demandante.

1.4.2 La comparecencia en la Constitución de la República del Ecuador del (2008)

Como hemos señalado anteriormente, la comparecencia es el acto, por el medio del cual persona natural se presenta ante una autoridad, y cuando se trata de una persona jurídica comparece por medio de su representante; con la finalidad de poder ejercer los principios de la tutela jurídica y del debido proceso, como ser escuchado en juicio, poder interrogar a los testigos, interrogar a los sujetos procesales etc., este principio guarda una estrecha relación con el derecho de contradicción, determinado en el Art. 168 numeral 6, de nuestra actual carta magna, norma constitucional, que manda que “Que los procesos que se sustancien en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se las realice con el sistema oral, en aplicación de los principios; dispositivo, concentración y contradicción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 94).

1.4.3 La comparecencia el Código Orgánico General de Procesos.

Como se había manifestado anteriormente, la comparecencia a la audiencia de parte del procesado, viene unido a preceptos constitucionales, como la tutela efectiva, principio de contradicción y ser escuchado por la autoridad competente, en

este sentido el COGEP, establece en el artículo 87 las reglas, para la comparecencia o falta de comparecencia, siendo determinante las consecuencias en caso de inasistencia a la audiencia por cualquiera de las partes; siendo el demandando quien puede tener la peor parte, ya que la audiencia continua con las consecuencias legales que acarrea el no poder hacer uso de la defensa, entendiéndose que pierde la oportunidad procesal de que sus derechos se hagan efectivos y en el caso del actor se decreta el abandono y el caso del demandando se continua con la audiencia así lo señala el COGEP.

[...] En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la petición o requerimiento no comparece al llamado de la autoridad, su inasistencia se concebirá como abandono. Si comparece solo la parte actora sin abogado, se suspenderá la audiencia, debiendo volver a convocar y cuando las parte lo pidan. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó. (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 23)

1.4.4 La comparecencia en el derecho comparado.

Dentro del derecho comparado la comparecencia de las partes guarda, es un derecho que esta inmerso con el principio de la tutela efectiva, y está consagrado en la CADH (Pacto de San José de Costa Rica), documento suscrito por varios países, y en cuyo artículo 8, manifiesta:

Se debe garantizar el derecho a que toda persona sea escuchada por juez o tribunal competente, debiendo respetarse para el efecto las garantías del debido proceso y contar con un plazo razonable; esta enunciación no solo abarca el ámbito penal, sino que también se extiende hasta el ámbito laboral, civil,

administrativo, etc. (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969, Art. 8, 1, pág. 3)

Por lo expuesto, se colige que obligación de cada estado garantizar el cumplimiento de dicha disposición, debiendo crearse para el efecto, leyes claras y previas que garanticen la comparecencia y el ser escuchado en juicio, de igual manera la DD. HH, señala, “Todas las personas tienen derechos al acceso a la justicia por intermedio de la autoridad competente, independiente e imparcial y ser oído públicamente en igualdad de condiciones” (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948, Art.8). Se debe destacar que los enunciados señalados solo abarcan el ámbito penal, dejando a discrecionalidad de que cada estado incluya en su norma constitucional el derecho de ser escuchado en otros procedimientos legales. Al respecto de la comparecencia el Código de Procedimiento Civil Chileno, manifiesta; Art. 4 las reglas de la comparecencia, y de alguna forma limita el derecho a ser escuchado, debido a que se pone de manifiesto que, quien comparezca debe hacerlo de conformidad a la ley. Dentro de la legislación colombiana, Art. 44 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, sobre la comparecencia manifiesta; que toda persona puede comparecer al proceso, por sí o por intermedio de un representante; cómo podemos observar, las legislaciones enunciadas así como los convenios internacionales, garantizan el ser escuchado como un derecho; pero no hacen mención a las consecuencias que se derivan de la falta de comparecencia, o como se debe de actuar cuando el demandado, no ha comparecido a juicio o si la falta de comparecencia implica que pierde la oportunidad de procesal de exigir sus derechos.

1.4.5 La Falta de comparecencia en el Código Orgánico General DE PROCESOS.

La comparecencia de las partes es una de las características que dispone el Código Orgánico General de Procesos, en cumplimiento del principio de oralidad; el juez debe observar que en la audiencia estén presentes los sujetos procesales, con la finalidad de garantizar el principio de contradicción, que consiste en el derecho que tiene las partes de interrogar. Los assembleístas, han privilegiado, garantizar la

comparecencia de las partes al momento de redactar el COGEP, y en caso de incumplimiento, sancionar esta ausencia; así lo han dejado plasmado, en el artículo 87 del COGEP, que manifiesta que la falta de comparecencia a la audiencia por parte del actor se entiende como abandono de la causa y si fuera la parte demanda la que no comparece, la audiencia continua, perdiendo de esta forma el demandado su derecho procesal a la defensa. Es necesario señalar que no se entiende por abandono en los procesos que corresponda a violencia intrafamiliar, cuando estén tratando derechos de niños y niñas, o cuando el estado es la parte demandante, así lo dispone el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 333.- ...Las siguientes reglas presiden, el procedimiento sumario: [...] 5. En los juicios que versen sobre derechos de de niñas, niños y adolescentes y que versen; sobre alimentos, tenencia, régimen de visitas, pérdida o recuperación de la patria potestad; la o el juez/a no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, para dictar la sentencia... (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 72)

1.4.6 Efectos jurídicos de la falta de comparecencia a las audiencias.

Efectos jurídicos se entiende como las consecuencias que surgen de no haber comparecido a la audiencia; si quien no asistió a la audiencia fue el actor, el juez la declara en abandono, una vez declarado el abandono, por primera vez el demandante debe esperar seis meses, para presentar la demanda nuevamente; si el actor no comparece por segunda vez se extingue el derecho de plantear una nueva demanda.

Los efectos jurídicos de la declaración de abandono de la demanda se encuentran dispuesto en el Art. 249 del COGEP:

Art. 249.- En el proceso que se ha declarado en abandonado, las providencias preventivas que se hubieren ordenado serán canceladas

. En caso de que el abandono fuera declarado en primera instancia y por primera vez, el actor puede demandar nuevamente, transcurrido seis meses, siempre que no cambié las pretensiones de la demanda. Si el abandono es declarado

por segunda vez a la demanda con las mismas pretensiones el derecho de demandar se extingue. Si el abandono es declarado en la segunda instancia o cuando esta planteado el recurso de casación, se declarará la resolución recurrida como aceptada y el recurso como desistido; debiendo para el efecto regresar el expediente con las actuaciones al juzgado de origen. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 249, pág. 53)

Se debe aclarar que el abandono en audiencia solo procede para el caso del actor. Las reformas realizadas al COGEP y publicada en R. O. Suplemento 517 de fecha 26 de junio del 2019, respecto a las consecuencias jurídicas del abandono, permitió interponer la demanda seis meses después de la declaración de abandono; antes de la reforma, se declaraba el abandonado y no se podía interponer la demanda nuevamente. Cuando la incomparecencia a la audiencia era por parte del Demandado, este pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, así lo establece el numeral 2, del artículo 87 del COGEP. En este momento se puede hacer la siguiente reflexión, partiendo de la premisa de que por la inasistencia a la audiencia se puede declarar el abandono para el actor y para el demandado pierde la oportunidad jurídica de hacer valer sus derechos, por lo que se establece que lo prevenido en el Art. 87, numeral 1 y 2, atentan directamente contra lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la Republica, que garantiza la tutela efectiva, que tienen todas las personas para acceder a la justicia y a contradecir la prueba.

1.4.7 La falta de comparecencia como caso fortuito.

La falta de comparecencia a la audiencia por cualquiera de las partes procesales bien (actor o el demandando), generan consecuencias jurídicas señaladas anteriormente, pero como se ha manifestado, que en los casos de que el actor no comparezca se declara el abandono, pero con las reformas se le deja abierta la oportunidad para que nuevamente interponga la demanda después de 6 meses; lo que nos deja la segunda incógnita por resolver, *¿qué pasa cuando el demandado no puede comparecer por un motivo de fuerza mayor?*; si bien el accionado no comparece o llega tarde puede adherirse a la audiencia, desde el punto en el cual se encuentre, oportunidad que no se le da al actor; en este momento nos encontramos frente a una desigualdad por un lado al actor se le declara el abandono y por otro el demandado

no puede ejercer el derecho a la defensa, perdiendo la oportunidad jurídica de contradicción.

En este hipotético caso los legisladores no han previsto que pasa si la causa de la falta de comparecencia a la audiencia se da por motivos de fuerza mayor como un accidente, una enfermedad que requiriera atención inmediata, al respecto y aplicando el control de convencionalidad con la finalidad de poder comparar nuestra normativa con la de otros países, el Código Procesal Civil de Bolivia, es así que dispone el (CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE BOLIVIA, 2013), “Art. 365.- Que se entenderán por cierto las pretensiones del actor, si la parte demanda no comparece.” (Art. 365), como podemos observar que se marca la diferencia en el sistema procesal de Bolivia, por cuanto señala la comparecencia en el proceso, más no en la audiencia. Ahora observemos, que dice al respecto a la falta de comparecencia en el (CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE COLOMBIA, 2012), que manifiesta, “Art. 107 del Código General de Procesos de Colombia, “admite el retraso de cualquiera de las partes, pero sin embargo la audiencia continua, y pueden anexarse a la misma en cuanto lleguen” (Art. 107).

El código Civil Chileno, manifiesta respecto a la falta de comparecencia a las audiencias:

Cuando no se haya realizado un acto procesal y se ha vencido el plazo judicial, se declara en rebeldía y se provee en derecho; el sujeto procesal declarado en rebeldía prueba que estuvo impedido de conocer por fuerza mayor, se acepta la rescisión de lo obrado. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE CHILE, 2016, págs. Art. 78,79,80)

De igual manera vamos a observar al respecto a la falta de comparecencia por caso fortuito que señala el (CÓDIGO PROCESAL CIVIL HONDURAS, 2009, pág. Art.256), “que la falta de comparecencia, por una de las partes sin justificación produce el efecto de los hechos alegados se consideren ciertos, siempre y cuando no haya justificado con anterioridad”. (Art. 256, núm. 1 y 2). De lo señalado en Código Procesal Civil de Honduras; se puede justificar con anterioridad la falta de comparecencia, pero nos hace mención a poder justificar por motivo de fuerza mayor o por caso fortuito lo

que impidió la comparecencia a la audiencia, o si el demandado puede incorporarse de forma tardía a la audiencia.

De las legislaciones citadas y que se ha comparado con nuestro cuerpo legal se puede observar que el COGEP, es el único código que sanciona con el abandono al actor, pero respecto al demandado, en muchos de los casos la audiencia continua, pero en ningún momento se deja a salvo el derecho de poder justificar por fuerza mayor o caso fortuito; el demandado ausente pierde la oportunidad procesal de hacer efectivos sus derechos con sus consecuencias legales; quedando el demandado sin poder exigir su derecho a la defensa; por lo que el juez debería permitir a las parte puedan argumentar el motivo de su falta de presentación a la audiencia; de no ser así estaríamos frente a la vulneración del derecho a la defensa.

Sobre este tema trataremos a mayor profundidad en el capítulo tercero de este trabajo de investigación.

1.4.8 La falta de comparecencia y la declaración de abandono.

Es necesario señalar que los sujetos procesales en un proceso judicial, son el actor que es quien propone la demanda, y el demandado/a que es sobre quien recae la demanda, los sujetos procesales tiene la facultad de comparecer a juicio salvo las prohibiciones que la ley establece; en este contexto se debe definir la falta de comparecencia, como el acto mediante el cual los involucrados no están presentes en la audiencia, con sus consiguientes consecuencias jurídicas como la declaración del abandono por parte del actor cuyos efectos se jurídicos los sanciona el Art. 249 del GOGEP. Con la declaración del abandono, permite al actor poder volver a demandar una vez transcurrido 6 meses, si es la primera vez, y además de que se dejan sin efecto las providencias dictadas” (Art. 249, párrafo primero); sin dejar de lado que también se considera que se configuro el abandono en el momento que ha pasado cierto tiempo y los sujetos procesales no han demostrado interés en impulsar el proceso. En este sentido determinar cuál de los sujetos procesales salen más perjudicados es complejo, a simple vista al parecer es el demandado, por cuanto la

audiencia continua y de esta forma pierde toda oportunidad de hacer valer sus derechos, dejando sin posibilidad de contradecir la demanda

1.4.9 Diferencia entre falta de comparecencia y abandono.

Determinar si existe una diferencia entre la falta de comparecencia a una audiencia y la declaración de abandono, no es fácil, por cuanto el uno es el resultado del otro, dicho de otro modo, la falta de comparecencia del actor produce que se declare el abandono. En este punto vamos a basarnos en las características tanto de la falta de comparecencia como del abandono, con la finalidad de determinar posibles diferencias.

La falta de comparecencia.

Previo a tratar de establecer diferencias es necesario tener en cuenta que es la comparecencia en este sentido, según Cabanellas “la comparecencia es la acción de estar presente ante una autoridad, por emplazamiento, citación o requerimiento de autoridad” (CABANELLAS DE TORRES, 1979).

La falta de comparecencia a la audiencia por parte del demandado, no afecta la audiencia, pero si produce efectos jurídicos directos contra el demandado, y para lo cual existen tres circunstancias excepcionales para no comparecer sin que se declare el abandono, conforme a lo dispone el COGEP, “1. Cuando se autoriza a un procurador especial a comparecer con autorización para transigir; 2. Cuando comparezca un abogado en representación de Institución, pública; 3. Cuando se autorizado la comparecencia por medio de videoconferencia.” (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, págs. Art. 86, núm. 1, 2, 3).

Abandono

El abandono es el efecto jurídico que consiste en la pérdida del procedimiento, y que recae sobre el actor, al parecer el abandono trae intrínseco, la sanción por la

falta de comparecencia a la audiencia, que se encuentran establecidas en el artículo 249 del COGEP.

1.5 TRATADOS INTERNACIONALES.

Todas las personas que son parte de una sociedad tienen derecho a gozar de ciertos derechos que son universales, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles y en caso de su incumplimiento por parte de un estado, se puede recurrir ante instancias internacionales, en este contexto nacen los tratados internacionales, que comprenden varios convenios y pactos internacionales, así como importantes resoluciones. Los estados que firman los tratados internacionales, se comprometen a velar por el cumplimiento de los derechos esenciales de las personas, en entre los que tenemos, el derecho a la defensa y al debido proceso, normas reconocidas sin distinciones de ningún tipo, debiendo los estados firmantes comprometerse a velar por el acceso a la justicia de una manera gratuita, además de garantizar que se contara con una audiencia pública y oral, en la que los jueces deben poseer un amplio conocimiento respecto a la materia, la defensa, en la esfera internacional surge con la finalidad de frenar las arbitrariedades y abusos que se dan por determinados grupos de poder dentro de un estado de derecho; grupos de poder que ejercen su influencia dentro de la esfera jurídica en detrimento de las personas más vulnerables y estigmatizados ya sea por género, raza, color, condición social, etc. Para el presente estudio vamos a revisar los siguientes tratados internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DD.HH.) y La Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (CADH).

1.5.1 EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El derecho a la defensa es un derecho fundamental subjetivo e inherente al ser humano, es reconocido por la CADH, así lo deja expreso el artículo 8, “las personas se presumen inocentes hasta que no hubiere una sentencia ejecutoriada que lo declare culpable” (CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS

HUMANOS, 1977, pág. Art. 8), además, que los estados deben garantizar que en caso de violación de derechos esenciales, la aplicación de estos derechos debe ser de aplicación inmediata; es así que varios de los fallos de la CIDH, ha manifestado que los imputados, tienen derecho a ejercer la defensa, a ser escuchado en juicio, interrogar los testigos y permitir el libre acceso a los abogados sin restricción de ningún tipo, así lo señaló en el Caso Castillo Petrucci y Otros VS. Perú, “los abogados tuvieron acceso al expediente de los acusados, un día antes de la sentencia, lo que hizo que la defensa de los abogados sea ineficaz, violando de esta manera su derecho a la defensa” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS Vs. PERÚ, 1999, num, 141, pág. 49).

De igual manera en el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú:

[...] no se les permito interrogar a los testigos que la defensa requería, preguntar, sobre los hechos ocurridos a la policía, hecho que fue impedido, debido a que constaba un decreto que impedía que los policías sean interrogados por haber participado en el operativo. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS Vs. PERÚ, 2005, pág. 77.153)

La CIDH, estableció que el caso de García Asto y Ramirez Rojas Vs. Perú, hubo violación del derecho a la defensa, con énfasis en la prohibición de interrogar a los testigos presentes. En este contexto se debe señalar que el derecho a la defensa es el derecho que más ha sido vulnerado, por parte de los estados, por lo que es de vital importancia que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, vele por el cumplimiento de los Derechos Fundamentales especialmente el derecho a la defensa.

1.5.2 El derecho a la defensa en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

10 de diciembre de 1948 tiene su origen, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es después de la Segunda Guerra Mundial; en este instrumento internacional, se plasma la protección de los derechos fundamentales de las personas, que incluyen; derecho a la dignidad y la libertad, derechos con son

irrenunciables, inalienables, cuya misión principal es vigilar que se respete estos derechos fundamentales y en caso de incumplimiento, exigir su reparación y cumplimiento mediante resoluciones. El derecho a ser escuchado se encuentra dispuesto en el Art. 10 en la DD. HH y enuncia “que todas las personas, tienen derecho a ser escuchado públicamente, por un tribunal en materia penal” (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948, Art.8, pág. 2).

1.5.3 El derecho a la defensa en el derecho comparado.

Respecto al derecho a la defensa, es necesario, manifestar que cada estado, tiene la obligación de incluir el derecho a la defensa dentro de sus respectivas Constituciones, garantizando el cumplimiento de los derechos fundamentales, que son inherentes al ser humano por su solo hecho de ser persona. Es pertinente en el presente estudio, revisar las Cartas Magnas de otros estados, especialmente los tienen incluido el derecho a la defensa; en este contexto la Constitución del Perú, manifiesta que, “la legítima defensa es un derecho que tienen todas las personas”. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993, Art. 139, núm14, págs. Art. 2, núm 23), como podemos observar en la Carta Magna del Perú, el derecho a la defensa es ambiguo, por cuanto no consta si las persona tienen derecho a ser escuchado en juicio, de lo que podemos suponer que dentro de las normas secundarias, debería constar este derecho.

la Carta Magna Colombiana dispone en el Art. 29, sobre el derecho a la defensa:

Art. 29.- En los procesos judiciales así como en los administrativos, el estado garantizará el debido proceso, y en el procedimiento penal, se aplicará la favorabilidad con el principio In dubio pro reo, el principio de inocencia, el poder contar con un abogado de oficio cuando el procesado no se lo pueda pagar, toda prueba obtenida con vulneración al debido proceso será nula, se garantiza el derecho a impugnar. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1991, pág. 13)

La Constitución Colombiana al igual de la Constitución del Perú, no se hace referencia, al derecho de ser escuchado en juicio, pero permite refutar la prueba presentada por la otra parte. De igual manera sobre los derechos y deberes constitucionales Chile en su Carta Magna manifiesta que “*se garantiza la defensa jurídica, por lo que no se puede restringir el acceso a la justicia al abogado*” (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE, 1980, pág. Art. 19), de esta manera el estado chileno dispone en su constitución el derecho que tiene sus pobladores a la defensa, pero respecto a ser escuchado, se hace énfasis en que no se interrumpirá o restringirá el derecho al letrado, dándose por entendido que el abogado habla por el demandado o procesado; la Constitución Alemana manifiesta: “[...], *que todos los Tribunales garantizaran el derecho a ser escuchado, y nadie podrá ser sentenciado con una ley que no está creada*”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ALEMANA, 1990, págs. Art. 103, núm 1).

Dentro de lo que se conoce como el derecho comparado nos encontramos frente a diversas Constituciones, en las cuales podemos observar, como se garantiza el derecho a la defensa; en el actual estudio hemos tomado las constituciones de Perú, Colombia, Chile y Alemania; una vez revisados dichos cuerpos legales, y se puede establecer que, en las constituciones de Chile, Perú, Colombia, no se observa el derecho a ser escuchados, y poder interrogar a sus testigos, mientras que en la Constitución Alemana al igual que la de Ecuador si se consagra textualmente el derecho a ser escuchado, sin que esto reste o se entienda que las otras normas infra-constitucionales no contemplan el derecho a ser escuchado.

1.6 SEGURIDAD JURÍDICA

1.6.1 Origen histórico de la seguridad jurídica.

Como hemos señalado en líneas anteriores del presente estudio, el origen de los principios fundamentales, nace con la Carta de los Loes, o Carta Inglesa, documento en el cual se deja plasmado una serie de derechos como el derecho a la defensa, presunción de inocencia, acceso un juicio justo, etc., determinando el procedimiento con normas previas que deben ser observadas antes de emitir un

dictamen; Pero se puede establecer que la seguridad jurídica tiene su origen en la Unión Europea a partir del año 1978, específicamente en España, estableciendo leyes claras que guardan armonía, con el ordenamiento jurídico.

1.6.2 La seguridad jurídica en la Constitución del Ecuador.

La Constitución que entro en vigencia en el 2008, relaciona los principios y garantías constitucionales del debido proceso en armonía con los tratados internacionales, sobre protección de derechos fundamentales, siendo necesario establecer lineamientos claros es así que la seguridad jurídica, se constituye como este derecho sobre el cual descansa la legalidad de los actos del estado y establece normas clara, previas y públicas cuya aplicación es obligatoria, debiendo evitar las arbitrariedades, exabruptos u omisiones por parte del estado, es así que nuestra carta magna enmarca a la seguridad jurídica en el artículo 82 que manifiesta que *“La seguridad jurídica se cimenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 41). Es decir, la seguridad jurídica está encaminada a ofrecer la certeza de lo que está previamente establecido se cumpla. La seguridad jurídica se configura en la convicción de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo preceptuado por las instituciones del Estado y sus administrados, así como la garantía de que el estado reconoce y garantiza a la población que sus derechos no sean vulnerados y que, de ser el caso, se deben establecer los mecanismos adecuados para su defensa y la tutela de sus derechos; así lo ha dejado dispuesto la Corte Constitucional en muchos de sus fallos.

El Estado como ente controlador de los cortejos de la comunidad, no solo establece los lineamientos mediante normas que se deben atender, y más bien en un sentido más amplio, el estado debe brindar esa seguridad jurídica al individuo, con la finalidad de que sus derechos no le sean vulnerados, y de darse el caso que se produzca la vulneración de los derechos fundamentales, estos sean reparados, aplicando las garantías constitucionales, generando la certeza de que a las personas, no se le puede vulnerar sus derechos previamente, establecidos y con respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. (SENTENCIA N.º 124-16-SEP-CC., 2016, pág. 12 y 13)

De lo indicado, se establece que el ordenamiento jurídico se constituye como uno de los cimientos sobre los cuales descansa el Estado de Derecho y tiene en la seguridad jurídica, la herramienta de aplicación, orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos, avalando la aplicación directa de los derechos reconocidos y previamente establecidos, siempre respetando el marco de la legalidad.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS DEL LITERAL A NUMERAL 7 DEL ART 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador del año 2008, vinieron algunas reformas respecto a los derechos constitucionales que trajo consigo reformas procedimentales de obligatoria aplicación en el ámbito judicial, entre los que se incluye el Procedimiento Oral en todos procesos judiciales, con rango de garantía constitucional, establecido en la Constitución del Ecuador Art.168 numeral 6, por lo que es necesario resalta, que si bien la oralidad se aplica a todos los procedimientos judiciales, también existen ciertos actos en los cuales predomina la escritura sobre, la oralidad, sin que se genere un acto de inconstitucional; en este sentido los actos jurídicos que se deben actuar mediante la escritura son; la demanda, calificación a la demanda, contestación de forma opcional y dependiendo del procedimiento, y los recursos. Con la finalidad de que los servidores judiciales y la población se ajuste a los preceptos constitucionales que establecían el sistema oral, era urgente la creación de una Ley que establezca la forma procedimental para la aplicación del sistema oral, en este contexto, el poder legislativo de fecha 21 de enero del 2014, se aprobó el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma que dicta el procedimiento para las audiencias orales. Esta nueva norma procedimental jurídica, enunciaba como se procedería respecto a la ejecución de las audiencias; siendo motivo del presente estudio lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2 del COGEP, disposición legal que no prevé que el demandado justifique su ausencia en la audiencia motivadamente, cuando esta se da por fuerza mayor o caso fortuito, lo que supondría la vulneración de garantías y derechos constitucionales establecidos en el numeral 7 artículo 76 de la Constitución, que se enmarca en las garantías del debido proceso. El presente estudio, consiste en analizar y determinar *si la falta de comparecencia a las audiencias, por parte del demandado conforme lo dispone el numeral 2, Art. 87 del COGEP, atenta contra el derecho a la defensa previamente establecido en la constitución*; en este punto y previo a realizar el presente análisis es necesario, revisar brevemente las consecuencias que afectan al actor en caso de inasistencia a la

audiencia, se produce el abandono conforme lo señalo, “... cuando el actor no comparece a la audiencia, se produce el abandono”. (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, págs. Art. 87, núm 1), cuyos efectos jurídicos están establecidos en el art 249 del COGEP, que dispone que “una vez declarado el abandono, el actor deberá esperar seis meses para volver a presentarlo, después del auto que declara el abandono” (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. Art. 249), no sucede lo mismo con la demanda, debido a que la ley no contempla la figura jurídica del abandono para el demandado en el caso de inasistencia a la audiencia.

2.1 ANÁLISIS DEL NUMERAL 7, ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Con la finalidad de establecer posible vulneración de derechos Constitucionales y darle más luz al presente estudio, analizaremos lo que señala el Art. 76 numeral 7 de la Constitución Ecuatoriana; precepto legal que dispone, garantías básicas del debido proceso, y que se enmarca en el cumplimiento de los derechos básicos, que deben ser garantizados y aplicados para todos ciudadanos.

Entrando de lleno al análisis del derecho del debido proceso que consta en el Art. 76, numeral 7, de la Constitución Ecuatoriana, debemos señalar que dicho precepto constitucional, descansa sobre la base de 13 garantías básicas que deben ser observadas en todo proceso judicial por parte de los operadores de Justicia, en el rango de constitucionalidad y como normas supremas, las garantías que son las siguientes:

Art. 76.- (...) 7. El contar con un abogado desde la etapa investigación, al igual que las otras etapas del juicio; contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa; garantizar el acceso a la documentación y actuaciones que se den en el proceso, el derecho a ser escuchado, se respetara el principio de publicidad, y a contar con un traductor si la parte procesada lo solicita, se garantizara la comunicación con el abogado, se garantizara el derechos a contradecir la pruebas presentadas por las partes sean documentales o testimoniales de testigos y peritos, todas resoluciones debe ser debidamente motivada,

y el derecho a recurrir de la sentencia. (CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008, Art.76. 7, pág. 37)

Con la finalidad de hacer efectivo, el goce de los principios de concentración, publicidad, contradicción, celeridad, inmediación, preclusión y debido proceso, se dispone que las audiencias se realizaran de manera oral y para lo cual las parte procesales deben intervenir de forma presencial ante el juez, permitiéndole al juzgador, estar en contacto directo con los sujetos procesales, evitando de esta forma las dilataciones innecesarias, que retardan los procesos y garantizando el derecho a la defensa. Sin embargo, vamos a prestar énfasis a las garantías dispuestas en los literales a) y c).

2.2 ANALISIS DEL NUMERAL 2 ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

El Código Orgánico General de Proceso, dispone en su artículo 87 numeral 2, que la falta de comparecencia a la audiencia por parte del demandado, conlleva a que este pierda su etapa procesal para hacer valer sus derechos, mas no dispone que se declare el abandono como si lo hace en el caso del actor; en este punto se debe aclarar, que si el demandado no asiste a la audiencia por motivos personales o porque simplemente no desea, *como por ejemplo; al momento de concurrir a la audiencia el demandado se olvida de sus documentos personales, y cerca de llegar al juzgado este se da cuenta que le falta dichos documentos y se regresa a recoger sus documentos y hasta que vuelve al juzgado, la audiencia término;* no estamos frente a una transgresión de derechos constitucionales debido a que se pudo a ver previsto dicho inconveniente; con este ejemplo se puede observar que los legisladores conciben perfectamente el espíritu de la Ley, cuya finalidad es la de evitar las dilaciones injustificadas en los procesos, en franca aplicación de principios constitucionales; pero mi investigación radica en el hecho de establecer si la falta de comparecencia del demandado por a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, vulnera derechos constitucionales; *por ejemplo si el demandado al momento de asistir a la audiencia*

toma un taxi, y este en la transición de dos calles, es golpeado por otro vehículo y producto de dicha colisión, el ocupante (el demandado) sufre lesiones graves que requieren ser atendidas de forma inmediata en un hospital, teniendo como consecuencia la falta de comparecencia a la audiencia; si nos encontraríamos frente a hechos que no están dentro de lo previsto y por lo tanto se escapan a su deseos y los cuales no pudo prever; la ley al respecto no ha previsto el poder tener la posibilidad de justificar por fuerza mayor o caso fortuito, dicha ausencia dentro de un tiempo determinado; al respecto es necesario señalar que si bien el procedimiento oral aportó consigo cambios trascendentales, que agilizaron los procesos jurídicos, también se dejó vacíos legales que pueden constituirse en vulneración de derechos constitucionales dispuesto en el Art. 76, numeral 7, como puede ser el hecho de que no se permita la justificación por la falta de comparecencia del demandado a la audiencia por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, que no constan en el artículo 87 numeral 2 del COGEP, y que se configuran al momento que el juez dicta sentencia y mediante un auto interlocutorio declara aceptada la demanda, con las consecuencias legales para el demandado sin que hubiera podido justificar su ausencia, atentándose directamente contra garantías constitucionales como el derecho a la defensa, produciendo la vulneración del principio de contradicción, concentración, dispositivo e inmediación, derechos constitucionales, dispuestos en el Art. 168 de nuestra Carta Magna, en armonía con los preceptos legales del derecho a la defensa.

2.3 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LITERAL A NUMERAL 7 DEL ART 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Como se había señalado en el presente estudio, la Constitución de 1998, se diferencia de la Constitución del 2008, por cuanto la actual constitución abarca el derecho a la defensa a otras materias, saliendo de la esfera penal, en la cual se centraba en la Constitución de 1998, teniendo en consideración lo señalado, debo manifestar que el debido proceso y en especial el derecho a la defensa consagrado

en el artículo 76, numeral 7, contiene características que se consagran en principios elementales inherentes al ser humano, en armonía con los tratados internacionales, en especial con el Convenio Interamericano de Derechos Humanos, garantiza, “ el ser escuchado, ser representado, contradecir la prueba y no auto incriminarse, a ser juzgado por un tribunal, juez, competente; el derecho a la defensa como garantías del debido proceso”. (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969, Art. 8, 1).

En este contexto la bilateralidad de las audiencias es obligatoria, en aplicación del principio de contradicción y respeto a los derechos elementales, que garantiza que todas las partes del proceso tengan la posibilidad de presentar la prueba en el momento oportuno, por lo que la presencia del demandado en la audiencia, garantiza que este tenga la posibilidad, de poder defenderse, y poder ejercer las garantías de la defensa, garantías que plasman por medio de la audiencia oral, que da la posibilidad de que el juzgador pueda escuchar a las partes, durante el proceso, y garantizar que estas puedan alegar y presentar pruebas a favor; dando la oportunidad al demandado como al actor de estar en igualdad de condiciones, garantizando el debate y pertinencia de la prueba actuada, así como también el poder interrogar a los testigos, a realizar la preguntas necesarias que permitan que el Juez pueda tener un idea clara del proceso; inobservar la aplicación del derecho a la defensa, al momento de continuar con la audiencia en ausencia de una del demandado, conllevaría la nulidad procesal de la actuación, por cuanto se estaría violentado un principio constitucional como el de contradicción, que se manifiesta en la interrogación de una de las partes procesales.

Señalar que la falta de presentación en la audiencia del demandado, conlleva que a que pierda el momento procesal ejercer sus derechos, teniendo como consecuencia el impedir, que se pueda contradecir, interrogar, declarar, en la audiencia, produciendo además de la vulneración de garantías constitucionales el incumplimiento de compromisos internacionales que se derive a la violación de derechos fundamentales; todo esto bajo la tutela del Juez y apegado al derecho conforme consta en las normas infra-constitucionales que permiten la vulneración de estos derechos en clara contraposición de principios Constitucionales.

La garantía del derecho a la defensa, como lo dice su nombre es un medio de defensa, dentro de un proceso judicial, mediante el cual el demandado, aplicando el principio de inocencia, ejerce su derecho a la defensa como medio de tutela de sus garantías básicas, que deben ser protegidas por parte del juez dentro de las actuaciones judiciales, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, y que la sociedad se desenvuelva sobre un sistema judicial, cuyo bien jurídico a proteger son los derechos fundamentales. Las garantías del debido proceso deben avalar el cumplimiento de los derechos elementales de todo individuo que se encuentran inmersos dentro de un proceso legal; el señalar lo contrario o su inobservancia, crearía una ruptura del poder judicial que descansa sobre la constitución en franco cumplimiento con la seguridad jurídica.

2.4 CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEFENSA.

Como se ha señalado en el presente estudio nos encontramos frente a normas que se contraponen entre sí creando una antinomia jurídica, entre las garantías constitucionales que consiste en el derecho a la defensa, cuya base de aplicación más allá de la Constitución son también los tratados internacionales, que exigen el obligatorio cumplimiento y por otro lado una norma infra-constitucional que pretende castigar a las partes procesales que no comparezcan.

El derecho a la defensa al cual hacemos referencia, tiene como finalidad la de salvaguardar los derechos inherentes al ser humano por su sola condición de ser persona, y que se encuentran consagrado en la Constitución y que se plasma en el sistema oral, garantizando, los principios de simplificación, intermediación, celeridad, contradicción y economía procesal; en este contexto la aplicación de normas claras, previas y públicas se consolidan en el principio de la seguridad jurídica, que forman parte de las garantías constitucionales, haciendo efectiva su aplicación, evitando que la normas infra-constitucionales estén en franca contradicción de derechos

constitucionales, como los establecidos en el Art. 76 numeral 7 literal a y literal c, que consisten el principio de poder acceder al derecho a la defensa, y ser oído en igualdad de condiciones.

Los operadores de justicia tienen que garantizar la aplicación de los principios constitucionales, plasmándolos en el momento que se cuenta con la presencia de las partes procesales y así hacer efectivo el derecho a la defensa, al momento de ser oído en igualdad de condiciones.

El COGEP, dispone que las audiencias se las realice aplicando el sistema oral, cuya principal característica es la comparecencia de forma presencial o telemática del demandado, garantizando la aplicación de los principios de contradicción y concentración. El derecho de contradicción, se sustenta en la confrontación de las partes lo que conlleva de una forma obligatoria que al momento de la audiencia se debe de contar con las dos partes con la finalidad de poder hacer efectivo el goce de este derecho, que como mínimo son dos, un actor y un demandado, garantizando ser oídos en audiencia, y que puedan contradecir la prueba de la otra parte, dándole legitimidad al proceso; de igual manera el principio de concentración, que consiste en despachar la mayor cantidad de etapas procesales, con la menor cantidad de actuaciones.

Cuando el demandado no asiste a la audiencia oral, este pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, así lo manda el artículo 87 núm. 2 del COGEP, enuncia que la ausencia en la audiencia que corresponda, se entenderá que el demandado no puede hacer valer sus derechos procesales, con sus consecuencias jurídicas; por lo que podríamos concluir que está sanción implica la violación de los principios constitucionales, de concentración y contradicción.

Por lo expuesto a simple vista estaríamos frente a una posible transgresión del Principio Constitucional a la Defensa y el poder Contradecir, por cuanto no le permitiría a las partes procesales además de ingresar la prueba tampoco poder interrogar a los procesados de la otra parte, teniendo en consideración que la norma no establece ningún tipo de justificación para el demandado que no se presentó a juicio, y que el COGEP, solo permite que la audiencia se suspenda en aplicación de lo dispuesto en

su Art. 82, que estas pueden ser por absoluta necesidad y caso fortuito o fuerza mayor; pero el juzgador puede suspender la audiencia una vez instalada, pero no se señala nada respecto a poder justificar posteriormente; en este contexto es necesario señalar que no se puede sobreponer una norma constitucional frente a una norma secundaria, estos preceptos legales van en contra posición de lo establecido en el artículo 82 de nuestra carta magna, que manifiesta que la seguridad jurídica es el respeto a normas claras, previas y públicas, que propias de un estado constitucional de derecho cuya estructura orgánica jurídica se sostiene en la Constitución.

Además al contar con normas infra-constitucionales previas claras y públicas; la aplicación de la seguridad jurídica nos da certeza de la decisión tomada por el órgano competente, para emitir una resolución y que no lo hace de una forma arbitraria o contraviniendo principios constitucionales; la Seguridad Jurídica se lo puede concebir, como la previsibilidad de la aplicación obligatoria de las normas secundarias, como garantía de que los poderes del estado y que la aplicación de estas normas previamente establecidas deben ser de directa, inmediata, eficaz cumplimiento y cuya falta de observación de las mismas conlleva a la violación de un derecho constitucional; *“la Seguridad Jurídica, es la protección que brinda el estado a los individuos por medio de sus Instituciones públicas”* (Belloso, 1998); al respecto de la Seguridad Jurídica, Héctor Villegas manifiesta: *“los principios constitucionales, deben siempre estar enmarcadas en el ámbito de normas secundarias, previas, públicas y claras, y ser aplicadas por los ciudadanos”* (VILLEGAS, 1985).

CAPÍTULO III

3. DETERMINAR SI LA FALTA DE COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA POR PARTE DEL DEMANDADO, A CONSECUENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA EN TODAS LAS ETAPAS Y GRADOS DEL PROCEDIMIENTO

3.1 GENERALIDADES

Observando toda la información recabada en el presente estudio y en las legislaciones citadas y que se ha comparado con nuestro cuerpo legal se puede observar que el COGEP, es el único código que sanciona al demandado dejándolo sin la oportunidad procesal de hacer efectivos sus derechos, debiendo para el efecto continuar con la audiencia, teniendo en consideración que es obligatorio para los sujetos procesales comparecer a la audiencia; al respecto se debe destacar que en ningún caso se deja a salvo la posibilidad de poder justificar la inasistencia a la audiencia caso fortuito o por fuerza mayor, configurándose el estado de indefensión de la parte procesal ausente.

La actual trabajo de investigación se consolida en el hecho de abarcar la mayor cantidad de elementos que me permitan establecer que la falta de comparecencia del demandado por fuerza mayor o caso fortuito, vulnera el derecho a la defensa; debiendo considerar el COGEP, que el juez permita que el demandado justificar la ausencia siempre que la misma se debiera exclusivamente por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, con la finalidad de poder garantizar el principio constitucional de la defensa. La aplicación del debido proceso avala el cumplimiento de los derechos elementales de todo individuo que se encuentran inmersos dentro de un proceso legal; el señalar lo contrario o su inobservancia, crearía una ruptura del poder judicial que descansa sobre la Constitución, en este momento es necesario hacer un razonamiento.

Si el poder de la Constitución que organiza las funciones del estado, principalmente el Legislativo; no sería pertinente que este creé normas que contravengan a principios constitucionales y supraconstitucionales; en este contexto los asambleístas al momento de crear el COGEP, debieron dejar a salvo la

oportunidad de que el demandado pueda justificar su inasistencia, que se pudo haber generado por circunstancias adversas a su voluntad, como, por ejemplo; accidente de tránsito, o por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor.

Nos referimos a fuerza mayor como actos inevitables y que no se pueden escapar pese al deseo de evitarlos, es decir que devienen del azar.

El caso fortuito, es la manifestación de un hecho imprevisto, que no depende de la voluntad del ser humano, o por cualquier otra circunstancia; por otro lado, fuerza mayor se dice a la falta de cumplimiento de las obligaciones que se tenía previstas.

Por caso fortuito, los romanos concibieron a todo suceso que el ser humano no puede anticipar o resistir; como temblores, inundaciones, ataques enemigos etc. (REYNA MURILLO, 2019, pág. 7)

Para tener una mejor idea vamos a resumirlo con un ejemplo, El demandado ha salido de su casa a comparecer en la audiencia fijada para esta fecha, pero en transcurso de su recorrido, pasa por un edificio en construcción y en ese momento se le viene encima un andamio (caso fortuito), el mismo que provoca lesiones de gravedad, por lo que tiene que ser trasladado hasta el hospital de Zamora, y producto del accidente no se pudo comunicar con ningún familiar o con su defensor.

Por otro lado, en el Juzgado se está realizando la audiencia, y en el presente proceso es de vital importancia el testimonio del demandado. Como el abogado no sabe del accidente no puede comunicarle al Juez el motivo de su ausencia. Por lo que el Juez resuelve continuar con la audiencia de conformidad al 87 del COGEP, y mediante sentencia resuelve a favor del actor, pese a que el testimonio el demandado podía lograr que la sentencia le salga a su favor. Esta falta de ejercer del derecho a la defensa, vulnera los principios constitucionales del Art. 87 numeral 7, literales a y c.

3.2 DEFINICIÓN DOCTRINARIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Como antecedentes del caso fortuito, podemos señalar la cultura romana, quienes definían al caso fortuito, como actos ajenos a la voluntad del hombre, que no puede predecir, como los incendios que se debían o lluvias torrenciales que producían inundaciones. La palabra caso fortuito se deriva latín "Azar" Guillermo Cabanellas define al Azar como el acto que solo depende de la suerte, dividiéndose en accidente o desgracia.

AZAR. Caso fortuito, se denomina a un accidente o desgracia imprevista, se relaciona con el juego de azar, porque depende sólo de la suerte, y no de la habilidad y destreza del jugador. (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, 1993)

El Dr. Juan Larrea Holguín define en su MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR / NOCIONES PRELIMINARES SOBRE EL DERECHO, LA LEY Y PERSONAS - VOL I, la distinción de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, al caso fortuito como obra producida por la naturaleza como un terremoto y la fuerza mayor, como la fuerza a la cual el hombre no la puede resistir.

Exención de responsabilidad. - La ciencia suele diferenciar el caso fortuito de la fuerza mayor. El caso fortuito es obra de agentes de la naturaleza, como por ejemplo un terremoto, un incendio, etc., mientras que el segundo, se da más bien, por la obra del hombre, como en los actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc., es decir no posible resistir a ella, Sin embargo, las leyes más modernas, no realizan estas distinciones, definiéndolos a ambos como si se trataran de sinónimos perfectos... (Larrea Holguín, 2008, pág. 126)

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador: en la SENTENCIA CASO: 10-DIC-2007 (RO 81: 4-DIC-2009), la corte realiza una análisis respecto a un accidente de tránsito, teniendo en consideración algunos aspectos, como por ejemplo la velocidad en la que el conductor se transitaba, el máximo de velocidad permitido en la zona del

accidente, así como también el estado del vehículo cuyos frenos estaban en buen estado; por lo que se establece que no se configura el eximente de fuerza mayor o caso fortuito, dispuesto en la ley de tránsito; porque los hechos señalados pudieron ser evitados por el conductor.

Este Tribunal, con el fin de resolver, establece, luego de un estudio de la sentencia, con relación a las alegaciones deducidas por la recurrente, que en la audiencia de juzgamiento se presenta a rendir su testimonio el Capitán Washington Martínez en calidad de perito de tránsito, quien también practicó la experticia de identificación y avalúo de daños del vehículo, así como también la experticia del reconocimiento del lugar en que se produjo el accidente; mereciendo destacarse que en el informe, la experticia técnica de identificación y avalúo del vehículo no contiene observación alguna sobre los sistemas de propulsión, tracción, suspensión, dirección, de frenos, eléctrico general, entre otros, del automotor, lo que significa que dicho vehículo se encontraba en buenas condiciones, y, por lo tanto, el accidente de tránsito no se dio por falla mecánica imprevista y fuera de control del conductor, caso en el cual, se configuraría la fuerza mayor y, al no ser así, no procede la alegación de la recurrente. Agrega que, además, del acta de reconocimiento del lugar y respectivo informe pericial, no consta tampoco que el accidente de tránsito se haya producido por la intervención de algún agente externo fuera de control del conductor del vehículo, que por casualidad lo haya ocasionado, caso en el cual se produciría también el caso fortuito; por el contrario, se determina la existencia de la infracción y por la cual se establece con certeza la responsabilidad de la acusada en la consumación de la infracción objeto del proceso, en consecuencia, se rechaza el recurso presentado. (ATROPELLO CON MUERTE Juicio Nro 336-06, 2008, pág. 34)

3.3 DEFINICION DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DE CONFORMIDAD AL CODIGO CIVIL ECUATORIANO.

La fuerza mayor o caso fortuito se encuentra definido en el Art. 30 del Código Civil, como el imprevisto que no depende de la voluntad del individuo, como por ejemplo un temblor, o un accidente.

Art. 30. - Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (CONGRESO NACIONAL, CODIGO CIVIL, 2005)

En la sentencia dentro del proceso de la Compañía E. CUABA S.A. Vs. Compañía El Dorado C. A. de Seguros y Reaseguro, dictado por la *Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia*, señala al caso fortuito como el imprevisto e irresistible, que son los casos los cuales el hombre no puede prever por su propia voluntad o por medio propios, pero esta sentencia va más allá y compara y define, las definiciones de fuerza mayor o caso fortuito, dispuestas en el código de comercio así el establecido en el código de comercio.

(...) El caso accidental descrito en el Art. 30 del Código Civil es solo un ejemplo, como lo muestra claramente el texto de la ley. La definición de la fuerza mayor prevista en el artículo 221 del Código de Comercio es más precisa, que la del Código Civil que es abstracta. En el Código de Comercio enfatiza los aspectos relativos de fuerza mayor, es más realistas, consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y, a menudo dependen de su ocupación. Lo que es impredecible para algunos no sucede con otros con una comprensión más profunda, de la ciencia y las artes; y lo mismo se aplica a la posibilidad de evitar daños previsibles, mediante el uso de medios adecuados, disponibles solo para técnicos y profesionales. La definición anterior es la siguiente; Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden ser previstos ni evitado por la prudencia y los medios de los hombres en su profesión respectiva. Está claro que marinos y pilotos, pueden evitar un accidente

inevitable para quienes residen en el campo, y así imaginar en cualquier orden el destino relativo de cada uno en posibles casos aleatorios...”. (Juicio verbal sumario por cumplimiento de póliza de seguro seguido por E. GUABA-S.A. en contra de El Dorado C. A. de Seguros y Reaseguros, 2002, pág. 17)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES.

4.1.1 Primera conclusión.

Como hemos manifestado en el presente estudio, vamos analizar ¿si la falta de comparecencia del demandado a audiencia, por motivo de fuera mayor o caso fortuito atenta el derecho a la defensa, establecido en la Constitución del Ecuador?, Si aplicamos como premisa mayor lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución ecuatoriana, y por otro lado como premisa menor lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2 del COGEP, pero con la condición de que la falta de comparecencia se produce por fuerza mayor o caso fortuito, en base a las dos premisas expuestas, podríamos concluir que el artículo 87 numeral 2 del COGEP, transgrede el derecho a la defensa, la respuesta sería SI.

Porque el estar ausente en la audiencia le impide aplicar los principios de igualdad, contradicción, apelación. Impidiendo que se pueda interrogar a peritos y testigos, así como impugnar y contradecir a las partes procesales.

4.1.2 Segunda Conclusión.

Se debería permitir al menos una causal de justificación por falta de asistencia a la audiencia, siempre y cuando fueran por caso fortuito o fuerza mayor, con finalidad de evitar la vulneración de derechos constitucionales, debiendo para el caso aplicar el derecho a ser oído y que el juzgador debería permitir que el demandado justifique el motivo de su falta de asistencia a la audiencia.

4.1.3 Tercera Conclusión

El auto resolutorio, que declara, mediante el cual se declara que continúe la audiencia a un en ausencias del demandado, atentaría al derecho a la defensa, por cuanto el demandado no puede refutar la prueba en contrario.

4.2 RECOMENDACIONES

4.2.1 Primera recomendación.

De la información analizada que consiste en normas legales y doctrina, se aprecia que lo dispuesto en el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta que el demandado al momento de no poder comparecer a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito; debido a lo dispuesto en la norma no le permite poder justificar su la falta de comparecencia, vulnera los principios Constitucionales y tratados internacionales, los cuales garantizan el derecho a la defensa que se sustenta en el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones y que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa.

Por lo que se recomienda la reforma e incluir una norma en el Art. 87 núm 2 del del COGP, que permita netamente que en casos de fuerza mayor, el demandando pueda probar su inasistencia a la audiencia cuando el caso sea grave como un (accidente de tránsito, etc.).

4.2.2 Segunda recomendación.

Para hacer efectivo la garantía del derecho de contradicción y con la finalidad de evitar el retardo del proceso que puede perjudicar al actor; se recomienda continuar con la audiencia sin suspenderla, pero dejando a libre el derecho del demandado de que presente los justificativos por la falta de comparecencia a la audiencia, debiendo hacerlo antes de la ejecutoria de la resolución, debiendo solo aceptar como justificativo que este sea por fuerza mayor o caso fortuito.

4.2.3 Tercera recomendación.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, es necesario observar las consecuencias de la falta de comparecencia del demandado, por cuanto no deja posibilidades de que se declare el abandono por parte del demandado, a fin de que

este pueda justificar; por lo que se recomienda un párrafo en el numeral 2 Art. 87 del COGEP, mediante el cual se aumente en el sentido de que la falta de comparecencia, a la audiencia, esta se llevara a cabo, pero si el demandado en término de 72 horas, justifica su falta de comparecencia por fuerza mayor o caso fortuito, se declara el abandono y se convocara a una nueva audiencia.

5. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.

- DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. (s.f.). *JUAN LARREA HOLGUIN*.
- Artículo sustituido por artículo 37 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019. (s.f.). Registro Oficial Suplemento 517. *Registro Oficial Suplemento 517*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. COGEP. (22 de mayo de 2015). *CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. Quito, Ecuador: Registro Oficial S. 506. Publicado 22 de mayo 2015.
- Asamblea Nacional Constitucional del Ecuador. C.R.E. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.
- Asamblea Nacional Constitucional del Ecuador. C.R.E. (20 de 10 de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro oficial 449. Publicado 20 de octubre 2008.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. C.R.E. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro oficial 449. Publicado 20 de octubre 2008.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. C.R.E. (20 de 10 de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Montecristi, ECUADOR.
- Asamblea Nacional Constituyente. C.R.E. (20 de 10 de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Montecristi, ECUADOR: Registro oficial 449. Publicado 20 de octubre 2008.
- Asamblea Nacional Constituyente. C.R.E. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecriste: Registro oficial 449. Publicado 20 de octubre 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. COGEP . (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial S. 506. Publicado 22 de mayo 2015 .
- Asamblea Nacional del Ecuador. COGEP . (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Regitro Oficial S. 506 Publicado 22 de mayo 2015.
- Belloso, M. J. (1998). *Los Conceptos de Orden Público y Seguridad Ciudadana*. Madrid: Revista Española.
- Blacio Aguirre, G. (1 de 7 de 2010). *AMBITO JURÍDICO-Revista 78*. Obtenido de AMBITO JURÍDICO-Revista 78: <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-78/el-debido-proceso-penal-en-la-legislacion-del-ecuador/>

- Blacio Aguirre, G. (1 de 7 de 2010). El debido proceso penal en la legislación del Ecuador 78. *El debido proceso penal en la legislación del Ecuador*, 78. Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-78/el-debido-proceso-penal-en-la-legislacion-del-ecuador/>
- C I D H. (22 de 11 de 1969 Art. 8 núm 1). SAN JOSÉ DE COSTA RICA., SAN JOSÉ, COSTA RICA.
- C I D H. (22 de 12 de 1969 Art. 8 núm 2). San José, Costa Rica.
- C R E. (20 de 10 de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. QUITO, ECUADOR.
- C. C. S. (1999 Art. 29 núm 3). *CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA*. GINEBRA.
- C. EE.UU. (1787 Sexta Enmienda). *CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS*. Whashington.
- C. R. C. (2019 REFORMADA Art. 94). *CONSTITUCIÓN CUBANA*. LA HAVANA.
- C. R. I. (1947 Art. 24 Inc. 3). *CONSTITUCIÓN ITALIANA*. Roma.
- C.R.E, CONSTITUCIÓN DEL ECUDOR (2008 Art. 168, núm. 6).
- C.R.E. (20 de 10 de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Quito, ECUADOR.
- C.R.E. (11 de 08 de 2008 Art. 76. lit. a). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008*. Quito, Pichincha, Ecuador: LEXIS. finder.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. (1993). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (1979). *DICCIONARIO JURÍDICO*. I.S.B.N.: 950-9065-98-6.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*.
- CABANELLAS TORRES, G. (1979 Pág. 62 y 161). *DICCIONARIO JURÍDICO*. I.S.B.N.: 950-9065-98-6.
- CABANELLAS TORRES, G. (1993 Pág. 33 párrafo 3). *D J E*. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL.
- Caso Ley Orgánica de Comunicación, 0014-13-IN, 0023-13-IN, 0028-12-IN y acumulados, 0014-13-IN, 0023-13-IN, 0028-12-IN y acumulados (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUDOR 2013).

CASTELLON MUNITA, J. A. (2004 Págs. 44 y 45). DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. En C. JUAN, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (págs. 44,45). Santiago de Chile: Jurídica La Ley Ltda.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE CHILE. (2016). *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*. Santiago de Chile.

CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE COLOMBIA. (2012). *Código General del Proceso Colombiano*. BOGOTA.

CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS [COGEP]. (2015, 22 de mayo de 2015). *CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. Quito: Asamblea.

CÓDIGO ÓRGANICO GENERAL DE PROCESOS, & ASAMBLEA NACIONAL. (2015). *CÓDIGO ÓRGANICO GENERAL DE PROCESOS*. LOJA.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE BOLIVIA. (2013). *CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE BOLIVIA*. SUCRE.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL HONDURAS. (2009). *Código Procesal Civil*. Tegucigalpa: Copyright 2021, vLex.

COGEP. (22 de mayo de 22 de mayo de 2015(ECUADOR)). *CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. Quito, Pichincha, Ecuador.

CONS. P. P. (1993). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*. LIMA.

Const. Inglesa. (1275 Art. 39). *CONSTITUCIÓN INGLESA*. LONDRES.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA ARGENTINA, CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA ARGENTINA (ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1853. Última modificación 2013 Art. 18).

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ALEMANA. (1990). *CONSTITUCIÓN DE ALEMANA*.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 2008. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 2008*. QUITO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE. (2005). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE*. Santiago.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1991, Art. 29). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogota.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (1993 Art. 139, Núm 3). *CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ*. LIMA.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1977).
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Expediente D-12594; Sentencia Nro. C-394/19, Expediente D-12594; Sentencia Nro. C-394/19, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 (SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA 28 de 09 de 2019 pág. 14, núm 3.3).

Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 124-16-SEP-CC., caso N° 1498-12-EP de 20 de abril de 2016 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de 04 de 2016).

Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.° 144-16-SEP-CC CASO N.° 1881-12-EP., Causa No. 1881-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Mayo de 2016).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 225-17-SEP-CC, Caso N.° 1527-15-EP, Sentencia N.° 225-17-SEP-CC, (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 225-17-SEP-CC, Caso N.° 1527-15-EP 12 de Julio de 2017).

Corte Constitucional Sentencia Interpretativa No. 0003-09-SIC-CC, CASO No. 0011-09-IC (Corte Constitucional 3 14 de sep de 2009).

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia 0001-09-SNC-CC, CASO No. 0002-08-CN (sentencia 0001-09-SNC-CC) (CONSTITUCIONALIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 01 de 06 de 2009).

CORTE IDH. CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS Vs. PERÚ, SERIE C No. 52 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 30 de Mayo de 1999).

CORTE IDH. CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS Vs. PERÚ, Serie C No. 137 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 25 de Noviembre de 2005).

Corte IDH. Caso Genie Lacayo VS. Nicaragua Serie C No. 30., Sentencia de 29 de enero de 1997-Caso Genie Lacayo VS. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de 1 de 1997).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 211-2014 (CORTE NACIONAL DEL ECUADOR 12 de FEBRERO de 2014).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, 211-2014 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 12 de 02 de 2014).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ..-P. (13 de 12 de 2001). FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *Gaceta Judicial* 8 de 13-dic.-2001.

- CRE. (1998. Art. 24. num 10). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 1998. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 1998*.
- CRE. (20 de 10 de 2008 Art. 168 núm 6). CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Quito, Ecuador.
- CRE. (11 de 08 de 1998 Art. 24, Num 10). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 1998. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 1998*. Quito, Pichincha, Ecuador: LEXIS. finder.
- D. Ejecutivo Nro. 563. (08 de 17 de 2007 Art. 1). DECRETO EJECUTIVO N° 563. *REGISTRO OFICIAL N° 158 de fecha 29 de agosto de 2007*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones legales.
- D.D.H.H. (23 de 6 de 1793 Art. 10). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. PARÍS, FRANCIA.
- DD.HH. (1948 Art. 10). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. GINEBRA.
- Derecho Ecuador .com. (s.f. de 2020). *DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA*. Recuperado el 08 de Mayo de 2020, de <https://www.derechoecuador.com>: <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Gómez, R. (2004). *EVOLUCIÓN CIENTÍFICA Y METODOLÓGICA DE LA ECONOMÍA*. Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de eumed.net Enciclopedia Virtual: <http://www.eumed.net/coursecon/libreria/rgl-evol/index.html>
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador 5*. (5, Ed.) Quito: V&M Gráficas. Recuperado el 2020
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *CONSTITUCIONALISMO EN EL ECUADOR 5*. QUITO.
- H. CONGRESO, N., & CODIGO CIVIL. (24 de 06 de 2005). CODIGO CIVIL ECUATORIANO. *CODIGO CIVIL*.
- Hernández, F. ., (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- HUMANOS, A. G. (10 de 12 de 1948). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.
- HUMANOS, A. G. (10 de 12 de 1948). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.

INEXISTENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, 31-08/ SENTENCIA: 10-DIC-2007 (RO 81: 4-DIC-2009) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SEGUNDA SALA DE LO PENAL 10 de 12 de 2007).

INVESTIGACION, P. D. (2019). JUSTIFICACIÓN DEL DEMANDADO POR LA NO COMPARECENCIA, A LA AUDIENCIA, ESTABLECIDA EN EL COGEP. *PROYECTO DE INVESTIGACION*; . Babahoyo.

Jaramillo, D. M. (2002). *PRINCIPIO Y REGLAS DEL DEBIDO PROCESO: ALCANCE Y APLICACIÓN EN EL PARADIGMA NEOCONSTITUCIONA GARANTISTA*. MEXICO D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Jorge Zabala Egas. (2015). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*.

Jorge Zavala Baquerizo. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. III). (EDINO, Ed.) Guayaquil.

Juan Montaña Pinto, & Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. (2012). *APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. Quito.

Larrea Holguín, D. (s.f.). *MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR / NOCIONES PRELIMINARES SOBRE EL DERECHO, LA LEY Y PERSONAS - VOL I*.

LEXIS DICCIONARIO JURIDICO. (12 de 11 de 2020 <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>). *HERRAMIENTAS JURÍDICAS DICCIONARIO*. Obtenido de El Sistema Integrado de la Legislación Ecuatoriana eSile: <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>

Lexis, D. J. (12 de 11 de 2020 <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>). *HERRAMIENTAS JURÍDICAS & nbsp- DICCIONARIO*. Obtenido de *HERRAMIENTAS JURÍDICAS DICCIONARIO*: <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>

Malo Arizábal, M. (1997). *Derechos Fundamentales, segunda edición*. Bogota.

Malo Arizábal, M. M. (1997). *Derechos Fundamentales, segunda edición*. Bogota.

Malo Arizábal, M. M. (1997). *Derechos Fundamentales, segunda edición*. Bogota.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (31a. ed ed.). Buenos Aires , Heliasta.

Ossorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: 1era. Edición Electrónica.

- OSSORIO, M. (2006 Art. 95). Guatemala: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.
- OSSORIO, M. (2006 Pág. 95). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica. Guatemala: Datascan, Guatemal.
- OSSORIO, M. (2006 Págs 182 y 485). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES*. GUATEMALA: Edición Electrónica.
- Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. Recuperado el 8 de Mayo de 2020, de [www://lpderecho.pe](http://lpderecho.pe): <https://lpderecho.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>
- Prieto Sanchís, L. (2007). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta, 2ª ed.
- Prieto, F., & Castro, L. (1986 Págs. 264 y 266). *Derecho Procesal Civil. vol 1*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Real Academia Española, Diccionario del Español Jurídico*. (s.f.). Madrid.
- Recursos de Autoayuda. (2010). *¿Qué es el enfoque cualitativo? Orígenes, Características y Técnicas*. Recuperado el 08 de mayo de 2020, de www.recursosdeautoayuda.com: <https://www.recursosdeautoayuda.com/enfoque-cualitativo/>
- Registro Oficial Suplemento 602., 002-08-CN (Corte Constituciona para el Período de transición. 1 de Junio de 2009).
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Caracas: Inciso primero.
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En V. M. Rodríguez Rescia, *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS* (pág. 1296). CARACAS.
- SENTENCIA N.º 124-16-SEP-CC. Trabajadores eléctricos jubilados en contra de la sentencia del 10 de noviembre del 2011 dictada por la Sala Civil, N.º 1498-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 16 de 04 de 2016).
- VILLEGAS, H. B. (1985). *El Contenido de la Seguridad Jurídica*. Costa Rica: Heredia.

6. ANEXOS.

Cuenca, 11 de agosto de 2021

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado **“LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA”** del estudiante **JHANIEL FERNANDA CHIRIBOGA ORELLANA** con número de cédula **1950010031**; un índice de similitud del 5%.

Es todo cuanto se puede informar.



Turnitin interface showing a 5% similarity index for a student's thesis. The interface includes a title, author, director, and a list of sources with their respective similarity percentages.

Rank	Source	Similarity Index
1	Integración a la enseñanza...	1 %
2	El libro de...	1 %
3	www.abcchocobato.co...	1 %
4	Apuntes universitarios...	<1 %
5	Integración a la enseñanza...	<1 %
6	El libro de...	<1 %
7	Apuntes universitarios...	<1 %

Atentamente

**JUAN
FERNANDO
VALAREZO
CORDERO** Firmado digitalmente por
JUAN FERNANDO
VALAREZO
CORDERO
Fecha: 2021.09.28
11:32:34 -05'00'

Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero, Mgs.

CENTRO DE IDIOMAS

Resumen

El presente trabajo aborda la temática de la vulneración al derecho a la defensa, por la falta de presentación del demandado a la audiencia. El Código Orgánico General de Procesos que entro en vigencia a partir de mayo del 2016; dispuso el procedimiento oral en todos los procesos, y dispuso que el demandado comparezca y presente la contestación a la demanda de forma oral, así como también el ingreso de pruebas y los alegatos, además de poder hacer efectivo el derecho al contrainterrogatorio, todos estos actos jurídicos se realizan en armonía con los principios constitucionales y ante la presencia del juez; con la particularidad de que en caso de ausencia del demandado en la audiencia, este pierde su oportunidad legal de hacer valer sus derechos, sin considerar que la ausencia del demandado pueda ser por fuerza mayor o caso fortuito. En este contexto la presente investigación, nos ha permitido establecer la vulneración del derecho a la defensa cuando el demandado no comparece a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, y no se le permite poder justificar dicha ausencia; por lo que se recomienda la reforma o anexas un párrafo en el numeral 2 artículo 87 del COGEP, en el sentido de que en ausencia del demandado, se le concede el termino de 72 horas para justificar su ausencia siempre y cuando fuera por fuerza mayor o caso fortuito.

Palabras Claves: constitución, derecho a la defensa, audiencia, caso fortuito, fuerza mayor

CENTRO DE IDIOMAS

Abstract

This paper addresses the issue of the violation of the right to defense, owing to the failure of the defendant to appear at the hearing. The General Organic Code of Proceedings (COGEP, in Spanish) that came into force as of May 2016; provided for the oral procedure in all proceedings, and provided that the defendant appears and presents the answer to the claim orally, as well as the entry of evidence and pleadings. In addition to being able to make effective the right to cross-examination, all these legal acts are performed in harmony with the constitutional principles and the presence of the judge; with the particularity that in case of absence of the defendant at the hearing, he loses his legal opportunity to assert his rights, without considering that the absence of the defendant may be due to force majeure or fortuitous event. In this respect, the present investigation has allowed us to establish the violation of the right to defense when the defendant does not appear at the hearing due to force majeure or fortuitous event and is not allowed to justify his absence. Thus, it is recommended to reform or add a paragraph to paragraph 2 of Article 87 of the COGEP, in the sense that in the absence of the defendant, he is granted 72 hours to justify his absence as long as it is due to force majeure or fortuitous event.

Keywords: Constitution, right to defense, hearing, fortuitous event, force majeure

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 6 de agosto del 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



AB. PIETRO
GEOVANNY PIEDRA
SARMIENTO
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Cuenca - Ecuador
2021-08-06 09:47-05:00

**Abg. Pietro Geovanny Piedra Sarmiento.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

www.ucacue.edu.ec

JHANEL FERNANDA CHIRIBOGA ORELLANA portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 1950010031. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **15 de abril de 2021**

F: 
.....
Nombres y Apellidos

C.I. 1950010031

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña, Mag.

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante **JHANIEL FERNANDA CHIRIBOGA ORELLANA** con número de cédula **1950010031**, quien realizo su Trabajo de Titulación denominado "**LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**", debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de **40/40** correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO Firmado digitalmente por FAUSTO
RICARDO BARRERA BRAVO
Fecha: 2021.09.28 08:48:17 -05'00'

Dr. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, Mgs.
DOCENTE TUTOR

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **JHANIEL FERNANDA CHIRIBOGA ORELLANA C.C. 1950010031**, de la carrera de **DERECHO** modalidad **DISTANCIA**, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **“LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACION AL DERECHO DE LA LEGITIMA DEFENSA”**, Tutor: **Mgs. Fausto Barrera Bravo**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **12 de junio de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la Republica.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 13 de agosto de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS

Elaborado por:	Ing. Maricela Ruiz, Mgs.
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



AB. XAVIER IÑIGUEZ
VIVAR
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria
en Ecuador por
COVID-19
Cuenca - Ecuador
2021-08-13
16:28-05:00



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO

**LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD
DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE
VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

**AUTOR: JHANIEL FERNANDA CHIRIBOGA ORELLANA
TUTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO
CUENCA - ECUADOR**

2021

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

1. Tema

Derecho Procesal no Penal.

2. Título del Proyecto de investigación.

LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

3. Marco Contextual.

La Constitución del Ecuador es la norma suprema que dispone principios, garantías y derechos, que sostienen y el ordenamiento jurídico, teniendo como uno de sus roles principales el de garantizar la defensa como un derecho, que incluye que nadie puede ser detenido se forma arbitraria y se respetara la garantía a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

En este contexto la presente investigación está direccionada a establecer la posible transgresión del derecho a la defensa. El capítulo octavo, de la Constitución hace referencia a los derechos de protección, debiendo ser el estado ecuatoriano quien asegure el derecho al debido proceso dentro del sistema procesal, teniendo a los operadores de justicia como los servidores judiciales encargados de vigilar porque las garantías establecidas en la Constitución en el Art. 169 se cumplan, que manifiesta que la justicia se aplicará atendiendo los principios de eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, debiendo hacer efectivo el goce de las garantías del debido proceso.

El Art. 76, numeral 7, literal a), (CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008), “manifiesta que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa en ningún etapa o grado del procedimiento”; este derecho exigí por parte del Estado la tutela efectiva de dicho derecho a fin de que los ciudadanos consigan las pretensiones jurídicas reclamadas, llevando a la terminación del proceso por las formas establecidas (abandono, desistimiento, sentencia), mediante la cual se niegue o acepte las pretensiones de una de las partes.

Con la presente investigación vamos a evidenciar como el numeral 2 del Art. 87 del COGEP, que señala, “Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, 87.2). La aplicación de este precepto legal, estaría atentando contra el derecho a la legítima defensa, en el momento que se le niega a cualquiera de las partes de poder justificar el motivo de la ausencia a la audiencia, acto antijurídico consagrado dentro de una norma orgánica, dejando de lado la oportunidad de poder hacer valer los derechos, Sin dejar abierta la posibilidad de poder justificar la inasistencia, dejando en indefensión a cualquiera de las partes procesales. En detrimento de lo dispuesto en el Art. 8 de DD.HH. que manifiesta que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948, Art.8).

Al declarar el abandono por parte del Juez o Jueza sin solicitar la justificación por la cual se dio la imposibilidad de asistir a la comparecencia por parte del demandado y sin considerar un análisis a las razones que causan su inasistencia o retrasos, las que pueden ser por fuerza mayor (enfermedad, calamidad domestica etc.) conlleva a la conclusión por ley del proceso, mediante sentencia, lo que provoca consecuencias realmente graves con efectos jurídicos y generando contradicción con el Art. 76 de la Constitución. Vulnerando de esta maneral el derecho a la defensa.

Además, se debe destacar que la Constitución ecuatoriana, garantiza la tutela efectiva y el derecho a la defensa; derechos que son vulnerado con la aplicación de

los dispuesto en el Art. 87 del COGEP; debido a que el mismo cuerpo legal señalado, no permite justificar por parte del demandado su inasistencia a la audiencia, por ningún motivo; a esto se debe agregarle que el efecto jurídico, para el actor es el abandono, esto es no poder volver a presentar demanda en primera instancia y con la reforma debe esperar seis meses para poder volver a presentar la demanda.

De las razones expuestas, debo señalar que la presente investigación se enfoca vulneración del derecho a la defensa, con la finalidad de encontrar lineamientos jurídicos que ayuden argumentar la fundamentación del tema “LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PODER JUSTIFICAR LA INASISTENCIA, OCASIONA UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA”., y poder establecer un equilibrio en cuanto a la justificación del tema, conforme los análisis previstos de los artículos antes, dispuestos en el COGEP y la Constitución de la República del Ecuador.

4. Formulación del Problema.

¿Existiría la vulneración del derecho a la defensa, cuando se impide la posibilidad de poder justificar la inasistencia acontecida por caso fortuito o fuerza mayor, conforme con lo dispuesto en el COGEP?

5. Objeto del Estudio

Derecho Procesal no Civil y Constitucional.

6. Campo de acción.

El derecho a la defensa y las garantías del debido proceso en todas las etapas del procedimiento.

7. Líneas de Investigación de la Carrera.

Derecho Procesal y Administración de Justicia.

8. Objetivo General.

Realizar un estudio jurídico que demuestre la posible violación del derecho a la defensa al momento de aplicar el artículo 87, numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos; como consecuencia de la inasistencia a la audiencia respectiva y la imposibilidad de su justificación por parte del demandado; analizaremos los efectos jurídicos y sus consecuencias.

9. Objetivos específicos.

- Conceptualizar el derecho a la legítima defensa y el desarrollo de las audiencias conforme al Código Orgánico General de Procesos.
- Determinar si existe contradicción entre lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en forma comparativa con el artículo 87, numeral 2 del COGEP; y cuáles son las consecuencias jurídicas por no comparecer a la audiencia correspondiente.
- Determinar si la falta de comparecencia a la audiencia respectiva, vulnera el derecho a la defensa, y cuáles son las causas jurídicas y consecuencias de la aplicación del artículo 87, numeral 2 del COGEP.

10. Tipo de Investigación

La presente investigación se funda en el modelo de investigación cualitativa, ya que se profundizará en el entorno de la vulneración de los derechos constitucionales del derecho a la defensa y sus consecuencias jurídicas.

Mediante el análisis cualitativo se realizarán comparaciones cualitativas en torno al tema que nos permitirán determinar la realidad de la investigación.

Este enfoque se caracteriza también conceptos inconclusos de las preguntas de prospección, por la no reducción de cifras de conclusión sustraídas de los datos, además sobre todo busca la información dispersa para contrastar con el enfoque cuantitativo, con la finalidad de poder delimitarla. El enfoque cualitativo nos permite tener un amplio espectro de ideas e interpretaciones que logran enriquecer la investigación. Comprender el fenómeno social complejo es el alcance final del estudio cualitativo, buscando entenderlo, sobrepasando la medición de las variables involucradas, buscando entenderlo. (Hernández, 2014, pág. 19)

11. Marco Teórico y Conceptual.

Previo a realizar la presente investigación, es menester abordar la definición de los siguientes términos:

Derecho a la Defensa. Previo a definir el derecho a la defensa, dispuesto en el Art. 76, literal a) numeral 7) de la Constitución del Ecuador, se debe hacer una pequeña diferencia y no confundir, el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso con el de la Legítima defensa, que abarca el ámbito penal y que encierra el proceso penal y enmarca la defensa de un individuo, frente a una agresión que atenta su humanidad. Una vez hecha la nota de aclaración proseguimos. El Legítimo derecho a la defensa, se encuentra enmarcado dentro de los derechos y garantías previstos en la Constitución Ecuatoriana, y el cual se sustenta el debido proceso, siendo determinante este derecho, debido a que su falta de aplicación, puede acarrear nulidades procesales; en este contexto es necesario revisar el principio de Contradicción. Principio mediante el cual las partes se garantizan el poder rebatir las pruebas, mediante un contra examen que le permite al Juzgador tener una mejor visión de lo expuesto en el Juicio 0531-2013-LBP al respecto la Corte Nacional mediante recurso de Casación en el caso Sarmiento Molina Leónidas Vs. Gordillo Parapi Luis, Manifiesta:

3.3.- El artículo 253 del Código de Procedimiento Penal dice: El juicio con la presencia de los sujetos procesales ante el Juez. Lo dispuesto en este artículo permite determinar que la presencia de los sujetos procesales es un requisito indispensable para la validez de la audiencia de juicio, y garantizar los principios de oralidad, inmediación y contradicción. La aplicación de esta norma no se restringe únicamente a la audiencia de juicio sino a todas aquellas en las que se resuelva acerca de un derecho, en concordancia con el artículo 76.7, literales a, b y c de la Constitución.

Cumpliendo con los principios de oralidad, inmediación y contradicción dentro de un sistema penal acusatorio y respetando el marco constitucional de derechos entre los que constan el de defensa en toda instancia judicial, como un derecho de protección, no puede prescindirse de la presencia de los sujetos procesales convocados a la audiencia, su comparecencia es indispensable para que su procedencia sea legal y legítima y se cumpla con el propósito del procedimiento penal: alcanzar la verdad histórica a través de la verdad procesal. (TENTATIVA DE HURTO Sarmiento Molina Leónidas Vs. Gordillo Parapi Luis, 2014, pág. 4)

Sobre el Principio de Contradicción, Ferrajoli Luigi manifiesta:

La igualdad entre las partes, permite que la contienda se desarrolle con igualdad legal, es decir que la acusación como la defensa deben estar provistos de la misma capacidad de poderes, además debe permitir la contradicción en todo momento del procedimiento en correlación con la prueba, que comprende las pericias, el interrogatorio del imputado, experimentos judiciales, reconocimientos, declaración de testigos y careos. (Ferrajoli, 1995, pág. 614)

Jorge Zavala Egas, manifiesta respecto al Principio de Contradicción los siguiente:

Principio de contradicción. el derecho a la contradicción y el derecho a la acción, son parte de la tutela judicial (procesal) efectiva, como componentes de protección que ofrece el Estado y requerida por la persona. (Jorge Zavala Egas, 2015)

Para Jorge Zavala Baquerizo manifiesta que la contradicción en el derecho que tienen las partes para conocer, criticar y oponer los medios de prueba:

El principio de contradicción de la prueba, sostiene que las partes tienen derecho a conocer, impugnar y criticar la prueba presentada por la otra parte, dejando que carezca de eficiencia probatoria y controvertir todo lo que presenten las partes, garantizando un derecho dispuesto en la ley. (Jorge Zavala Baquerizo, 2004)

La Constitución Política del Ecuador manifiesta:

Art.76.- En toda causa en el que se establezcan derechos y compromisos de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que contendrá las siguientes garantías elementales: [...] (7. El derecho de los ciudadanos a la defensa, los que incluirá las siguientes garantías; a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 37)

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 225-17-SEP-CC, caso N.º 1527-15-EP. Realiza la siguiente definición respecto al debido proceso.

...la importancia del debido proceso, es un freno contra las actuaciones arbitrarias, de autoridades judiciales o administrativas y tutela los derechos individuales, en todas las etapas del proceso; la garantía del debido proceso, establece margen de movilidad, extendiéndose a lo largo de toda la actuación de la autoridad administrativa o judicial, debiendo garantizarla protección de los derechos constitucionales con su componente de derecho. El derecho a la defensa, impone al juez la obligación de no excluir del juicio a cualquiera de las partes procesales, y al contrario el juez debe garantizar el derecho que tienen las personas a exponer, ser oídas, presentar argumentos o pruebas. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 225-17-SEP-CC, 2017, pág. 11)

La Corte Constitucional ha señalado que a este derecho se lo define como:

...el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio

jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. (Derecho Ecuador .com, 2020, pág. s.f.) .

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales tiene una definición que se aproxima a lo que encierra el termino de derecho a la defensa.

Defensa en juicio (Derecho a la Defensa). - Derecho de acudir a los tribunales para la solución de un pleito litigioso, o afrontar las pretensiones propuestas por la parte contraria. Las normas constitucionales esta consagradas de forma expresa o implícita en los sistemas democráticos, que se resumen en principio de igualdad ante la ley y derechos de petición. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica)

Comparecencia. La comparecencia va unido a la citación que es el medio por el cual se garantiza la presencia del demandado, conforme lo manifiesta la Corte Constitucional Ecuatoriana, mediante la Sentencia N°. 144-16-SEP-CC CASO N°. 1881-12-EP.

La citación compone el suceso procesal en el cual reside el ejercicio de la defensa de la parte accionada en la primera instancia. En este sentido, la citación no solo figura un formalismo judicial, sino que radica en un mecanismo fundamental para la presentación y actuación de las partes en juicio; en resultado, la falta de observancia y verificación de dicho acto implica la transgresión del derecho constitucional a la defensa. (Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 144-16-SEP-CC CASO N.º 1881-12-EP., 2016)

Guillermo Cabanellas define la comparecencia como:

COMPARECENCIA. - Acto mediante el cual se presenta ante autoridad, previo llamado o para exponer parte de algún asunto. En Juicio. La comparecencia es el acto de presentarse por intermedio de un representante legal o de forma personal ante autoridad competente sea Juez o Tribunal, cumpliendo un requerimiento o para ejecutar acto o diligencia judicial. (Cabanellas de Torres, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, 1993, pág. 62)

Manuel Ossorio, define la comparecencia como: “Acto mediante el cual las normas procesales exigen a una persona a presentarse ante la justicia, bien sea personalmente, por medio de apoderado, y que se haga, según el trámite de que se trate, verbalmente, o por escrito” (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica).

La falta de comparecencia dentro de un proceso causa consecuencias jurídicas, pero al no poder definir claramente la falta de comparecencia, he creído pertinente citar los siguientes significados que están más cerca a la definición de falta de

comparecencia; "INCOMPARECENCIA. Falta de presentación ante la autoridad que requiere o convoca" (Cabanellas de Torres, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, 1993, pág. 161).

Manuel Ossorio, realizar una definición a la falta de comparecencia, denominándola como incomparecencia y apoyándose en la definición de Guillermo Cabanellas; al respecto manifiesta:

Incomparecencia. Concepto opuesto a la comparecencia, que define como inasistencia a donde fue requerido por la autoridad (v.). Cabanellas lo concreta como "la falta de comparecencia o presentación ante la autoridad que pide o emplaza". Esa incomparecencia puede producir efectos determinados en contra del incompareciente, a los que se ha hecho alusión en la precitada voz comparecencia. Es de advertir que el concepto, tanto en su sentido positivo como en el negativo, juega no solo para las partes, sino también para sus representantes en juicio, testigos y peritos. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica, pág. 484)

A lo largo de la presente investigación se mencionado por más de una ocasión el Debido Proceso, un término que es necesario, saber su significado desde el punto jurídico.

La Corte Constitucional manifiesta;

Bajo la misma línea de ideas, la Corte Constitucional al referirse al debido proceso, dentro de la sentencia N.º 127-13-SEP-CC, indicó que "... constituye un derecho como una garantía constitucional que establece límites a las actuaciones arbitrarias de los jueces y que cuya finalidad es el respeto a los derechos a efecto de alcanzar su cumplimiento" (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia Nro. 127-13-SEP-CC, 2013)

El debido proceso encarna aquellas garantías predichas por el ordenamiento jurídico con las cuales se procura que las actividades que se desarrollen en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las leyes, con la finalidad de tutelar los derechos protegidos por la Constitución.

Manuel Ossorio, define el debido proceso como, el legal cumplimiento procedimental, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas respetando los requisitos constitucionales (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica).

El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, manifiesta en el Art. 257 garantías del debido proceso:

Art. 257.- Garantías del debido proceso. - En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, se respetara la inviolabilidad de la defensa, el derecho a ser oído, el derecho de

contradicción, impugnación, intermediación, de las personas, además de las garantías del debido proceso. (Asamblea Nacional del Ecuador. COGEP , pág. Art. 257)

Además, como parte esencial del presente análisis debo tener en consideración lo dispuesto en el artículo 87 del El Código Orgánico General de Procesos.

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: [...] **2.** Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. (Asamblea Nacional del Ecuador. COGEP , 2015, págs. Art. 87, núm 2).

Respecto a la definición de la palabra audiencia Guillermo Cabanellas señala:

Audiencia. - “Del verbo audire; acto de escuchar al juez o tribunal, para resolver controversias y causas. También se llama audiencia el propio tribunal cuando es colegiado. Distrito jurisdiccional. Las reuniones de un tribunal. Fechas dedicadas a una espaciosa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar o resolver algún caso.” (Cabanellas de Torres, 1993)

En este sentido Manuela Ossorio, define a la audiencia de la siguiente forma.

Audiencia. – “Acto de escuchar a las autoridades a las personas que presentan, solicitan alguna cosa, | También, momento para alegar razones o pruebas que se brinda a un interesado, en juicio o en recurso. | Lugar destinado para dar audiencias. | En la terminología legal ibérica, se llama Audiencia el tribunal de justicia inscrito que opina en los litigios (Audiencia territorial) o en los procesos (Audiencia provincial) de determinadas zonas. | Las actividades que se actúan ante los operadores de justicia, especialmente para demostrar o contradecir.” (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica).

La audiencia oral según el Diccionario Jurídico Poder Judicial del Perú, “Dícese del juicio público, que ha sido previamente establecido por la ley y que realizar con día y hora señalados, y que culmina con la sentencia” (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Guillermo Cabanellas, define la Justificación de la siguiente manera.

Justificación. - “Acomodamiento con la justicia o consentimiento con lo justo. Prueba que demuestra la inocencia. Instituido en derecho o justificación legal ante el daño causado, Manifestación o prueba de una cosa. Disculpa. Justificación. Perdón. Eximente penal por ausencia de culpabilidad o legalidad. (v. Atenuantes, Eximentes, Prueba.)” (Cabanellas de Torres, 1993).

De igual dentro del presente estudio y en el marco conceptual, es necesario definir el término Fortuito; al respecto Guillermo Cabanellas señala lo siguiente: “Lo que acontece sin meditación ni sospecha, y que se produce de manera casual (v. Caso fortuito, Fuerza mayor.)”. (Cabanellas de Torres, 1993).

También la palabra caso fortuito, Efectos Jurídicos, son otros de los términos que van a ser necesario establece el significado al Respecto Ossorio Manuel manifiesta:

Caso fortuito. - Llamase así el acontecimiento que no ha conseguido preverse o que, conocido, no se pudo evitar. Los asuntos imprevistos, lo mismo que los de fuerza mayor, consiguen ser causados por la naturaleza o por sucesos del hombre. Para algunos escritores no coexiste diferencia ni hipotética ni práctica entre el hecho casual y la fuerza mayor (v.), ya que esta última también es resultado de un hecho inadvertido. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica)

Efectos jurídicos sustanciales. – “a) la interrupción de la prescripción, b) el ejercicio de lo herederos para transmitir determinadas acciones, c) la dudosa actuación de servidores de justicia en un determinado proceso, d) la declaración de mora del deudor, e) el carácter contencioso de la objeto o riquezas sobre los que la causa versa: (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica)

Efectos jurídicos procesales. – “a) la sujeción de la idoneidad del juez, b) la determinación de los sujetos procesales, c) la constancia de la competitividad, d) la negativa de plantear un proceso judicial contra la misma persona y con las mismas pretensiones y con los mismos hechos, e) la resolución de recusación por cualquiera de las partes. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica)

12. HIPOTESIS O IDEAS A DEFENDER

La imposibilidad de justificar la inasistencia del demandado a la audiencia correspondiente ocasiona la vulneración de su derecho a la defensa y al principio de contradicción.

13. METODOS A REALIZARSE

Los métodos utilizados en este trabajo de investigación se describen a continuación.

Método cualitativo

La orientación de calidad se guía por espacios o temas característicos de la investigación, sin embargo, en lugar de que la claridad sobre la interrogación de investigación e hipótesis, se adelante recolectando y observando los fichas (como en la mayoría de los estudios cuantitativos) los estudios cualitativos se enfocan en crear preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. (Hernández, 2014)

El análisis cualitativo es de enfoque social, ya que su componente principal es evaluar la percepción de las personas que conforman un grupo poblacional, objeto de estudio, o que han tenido experiencias con referencia al fenómeno que se desea evaluar. Hay literatura que afirma que se puede utilizar la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar la definición de una hipótesis en proceso. (Recursos de Autoayuda, 2010).

Método Deductivo

El método deductivo nace a partir de hechos observados basados en la ley general, método inductivo, “formula leyes a partir de hechos observados, permitiéndonos formular conclusiones y recomendaciones” (Hernández, 2014)

Según Pheby (1988) sostuvo:

Que el procedimiento deductivo, se suele decir que se va de lo general a lo individual, de forma que, partiendo desde los enunciados de carácter universal con la utilización de materiales científicos, se derivan enunciados específicos, pudiendo ser axiomático-deductivo, cuando las premisas de partida están constituidas por axiomas, es decir, propuestas no justificables, o hipotéticos-deductivo, si las premisas de partida son hipótesis convincentes. La diferencia entre los métodos deductivo y deductivismo, que para el dicho filosófico-científico, se denomina inconsistencias del deductivismo. La diferencia entre método deductivo y deductivismo; Una observación deductiva favorece una mejor comprensión de los fenómenos, pero es preciso hacer una distinción entre el método deductivo y el deductivismo. (Gómez, 2004)

14. POBLACIÓN Y LA MUESTRA.

La presente investigación no detalla una muestra.

En este tipo de investigación, no implica detalles algunos de población y determinada muestra, ya que nos encontramos frente a una investigación cualitativa.

15. CRONOGRAMAS DE TAREAS

Actividades calendario	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4
Revisión y selección de información Bibliográfica.	x			
Determinación del tema de investigación.		X		
Formulación del problema.		X		
Determinación del objeto de estudio y el campo de acción.		X		
Formulación de los objetos generales y específicos.			X	
Elaboración de los fundamentos teóricos.			X	
Elaboración y validación de los instrumentos de recolección de información.			x	
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.				x
Conclusiones y Bibliografía.				x
Elaboración del informe final de la investigación.				x
Presentación del informe en la secretaria de la Unidad Académica.				x
Sustentación ante el tribunal de grado.				x

16. BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. (s.f.). JUAN LARREA HOLGUIN.

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro oficial 449. Publicado 20 de octubre 2008.

Asamblea Nacional Constituyente. C.R.E. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecriste: Registro oficial 449. Publicado 20 de octubre 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. COGEP . (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial S. 506. Publicado 22 de mayo 2015 .

Asamblea Nacional del Ecuador. COGEP . (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Regitro Oficial S. 506 Publicado 22 de mayo 2015.

Belloso, M. J. (1998). *Los Conceptos de Orden Público y Seguridad Ciudadana*. Madrid: Revista Española.

Blacio Aguirre, G. (1 de 7 de 2010). *AMBITO JURÍDICO-Revista 78*. Obtenido de AMBITO JURÍDICO-Revista 78: <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-78/el-debido-proceso-penal-en-la-legislacion-del-ecuador/>

Blacio Aguirre, G. (1 de 7 de 2010). El debido proceso penal en la legislación del Ecuador 78. *El debido proceso penal en la legislación del Ecuador, 78*. Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-78/el-debido-proceso-penal-en-la-legislacion-del-ecuador/>

C I D H. (22 de 11 de 1969 Art. 8 núm 1). SAN JOSÉ DE COSTA RICA., SAN JOSÉ, COSTA RICA.

C I D H. (22 de 12 de 1969 Art. 8 núm 2). San José, Costa Rica.

C R E. (20 de 10 de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. QUITO, ECUADOR.

C. C. S. (1999 Art. 29 núm 3). *CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA*. GINEBRA.

C. EE.UU. (1787 Sexta Enmienda). *CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS*. Whasington.

C. R. C. (2019 REFORMADA Art. 94). *CONSTITUCIÓN CUBANA*. LA HAVANA.

C. R. I. (1947 Art. 24 Inc. 3). *CONSTITUCIÓN ITALIANA*. Roma.

C.R.E. (20 de 10 de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Quito, ECUADOR.

CABANELLAS DE TORRES, G. (1979). *DICCIONARIO JURÍDICO*. I.S.B.N.: 950-9065-98-6.

Cabanellas de Torres, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*.

CABANELLAS TORRES, G. (1979 Pág. 62 y 161). *DICCIONARIO JURÍDICO*. I.S.B.N.: 950-9065-98-6.

CABANELLAS TORRES, G. (1993 Pág. 33 párrafo 3). *D J E. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*.

Caso Ley Orgánica de Comunicación, 0014-13-IN, 0023-13-IN, 0028-12-IN y acumulados, 0014-13-IN, 0023-13-IN, 0028-12-IN y acumulados (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUDOR 2013).

CASTELLON MUNITA, J. A. (2004 Págs. 44 y 45). *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. En C. JUAN, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (págs. 44,45). Santiago de Chile: Jurídica La Ley Ltda.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE CHILE. (2016). *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*. Santiago de Chile.

CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE COLOMBIA. (2012). *Código General del Proceso Colombiano*. BOGOTA.

CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS [COGEP]. (2015, 22 de mayo de 2015). *CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. Quito: Asamblea.

CÓDIGO ÓRGANICO GENERAL DE PROCESOS, & ASAMBLEA NACIONAL. (2015). *CÓDIGO ÓRGANICO GENERAL DE PROCESOS*. LOJA.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE BOLIVIA. (2013). *CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE BOLIVIA*. SUCRE.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL HONDURAS. (2009). *Código Procesal Civil*. Tegucigalpa: Copyright 2021, vLex.

COGEP. (22 de mayo de 22 de mayo de 2015(ECUADOR). *CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. Quito, Pichincha, Ecuador.

CONS. P. P. (1993). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*. LIMA.

Const. Inglesa. (1275 Art. 39). *CONSTITUCIÓN INGLESA*. LONDRES.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA ARGENTINA, CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA ARGENTINA (ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1853. Última modificación 2013 Art. 18).

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ALEMANA. (1990). *CONSTITUCIÓN DE ALEMANA*.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 2008. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 2008*. QUITO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE. (2005). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE*. Santiago.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1991, Art. 29). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogota.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (1993 Art. 139, Núm 3). *CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ*. LIMA.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1977). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Expediente D-12594; Sentencia Nro. C-394/19, Expediente D-12594; Sentencia Nro. C-394/19, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 (SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA 28 de 09 de 2019 pág. 14, núm 3.3).

Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 124-16-SEP-CC., caso N° 1498-12-EP de 20 de abril de 2016 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de 04 de 2016).

Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.° 144-16-SEP-CC CASO N.° 1881-12-EP., Causa No. 1881-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Mayo de 2016).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 225-17-SEP-CC, Caso N.° 1527-15-EP, Sentencia N.° 225-17-SEP-CC, (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 225-17-SEP-CC, Caso N.° 1527-15-EP 12 de Julio de 2017).

Corte Constitucional Sentencia Interpretativa No. 0003-09-SIC-CC, CASO No. 0011-09-IC (Corte Constitucional 3 14 de sep de 2009).

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia 0001-09-SNC-CC, CASO No. 0002-08-CN (sentencia 0001-09-SNC-CC) (CONSTITUCIONALIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 01 de 06 de 2009).

CORTE IDH. CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS Vs. PERÚ, SERIE C No. 52 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 30 de Mayo de 1999).

CORTE IDH. CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS Vs. PERÚ, Serie C No. 137 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 25 de Noviembre de 2005).

Corte IDH. Caso Genie Lacayo VS. Nicaragua Serie C No. 30., Sentencia de 29 de enero de 1997-Caso Genie Lacayo VS. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de 1 de 1997).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 211-2014 (CORTE NACIONAL DEL ECUADOR 12 de FEBRERO de 2014).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, 211-2014 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 12 de 02 de 2014).

CRE. (20 de 10 de 2008 Art. 168 núm 6). CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Quito, Ecuador.

CRE. (11 de 08 de 1998 Art. 24, Num 10). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 1998. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 1998*. Quito, Pichincha, Ecuador: LEXIS.finder.

D. Ejecutivo Nro. 563. (08 de 17 de 2007 Art. 1). DECRETO EJECUTIVO N° 563. *REGISTRO OFICIAL N° 158 de fecha 29 de agosto de 2007*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones legales.

D.D.H.H. (23 de 6 de 1793 Art. 10). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. PARÍS, FRANCIA.

DD.HH. (1948 Art. 10). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. GINEBRA.

Derecho Ecuador .com. (s.f. de 2020). *DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA*. Recuperado el 08 de Mayo de 2020, de <https://www.derechoecuador.com>: <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Editorial Trotta.

Gómez, R. (2004). *EVOLUCIÓN CIENTÍFICA Y METODOLÓGICA DE LA ECONOMÍA*. Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de eumed.net Enciclopedia Virtual: <http://www.eumed.net/coursecon/libreria/rgl-evol/index.html>

Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador 5*. (5, Ed.) Quito: V&M Gráficas. Recuperado el 2020

Grijalva Jiménez, A. (2012). *CONSTITUCIONALISMO EN EL ECUADOR 5*. QUITO.

Hernández, F. ,. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

HUMANOS, A. G. (10 de 12 de 1948). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.

Jaramillo, D. M. (2002). *PRINCIPIO Y REGLAS DEL DEBIDO PROCESO: ALCANCE Y APLICACIÓN EN EL PARADIGMA NEOCONSTITUCIONA GARANTISTA*. MEXICO D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Jorge Zabala Egas. (2015). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*.

Jorge Zavala Baquerizo. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. III). (EDINO, Ed.) Guayaquil.

LEXIS DICCIONARIO JURIDICO. (12 de 11 de 2020 <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>). *HERRAMIENTAS JURÍDICAS DICCIONARIO*. Obtenido de El Sistema Integrado de la Legislación Ecuatoriana eSile: <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>

Lexis, D. J. (12 de 11 de 2020 <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>). *HERRAMIENTAS JURÍDICAS DICCIONARIO*. Obtenido de HERRAMIENTAS JURÍDICAS DICCIONARIO: <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>

Malo Arizábal, M. (1997). *Derechos Fundamentales, segunda edición*. Bogota.

Malo Arizábal, M. M. (1997). *Derechos Fundamentales, segunda edición*. Bogota.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (31a. ed ed.). Buenos Aires , Heliasta.

Ossorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: 1era. Edición Electrónica.

OSSORIO, M. (2006 Art. 95). Guatemala: *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* 1ª Edición Electrónica.

OSSORIO, M. (2006 Pág. 95). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica. Guatemala: Datascan, Guatemal.

OSSORIO, M. (2006 Págs 182 y 485). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES*. GUATEMALA: Edición Electrónica.

Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. Recuperado el 8 de Mayo de 2020, de [www://lpderecho.pe](http://lpderecho.pe): <https://lpderecho.pe/utiliza-yadeccionario-juridico-del-poder-judicial/>

Prieto Sanchís, L. (2007). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta, 2ª ed.

Prieto, F., & Castro, L. (1986 Págs. 264 y 266). *Derecho Procesal Civil. vol 1*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Real Academia Española, Diccionario del Español Jurídico. (s.f.). Madrid.

Recursos de Autoayuda. (2010). *¿Qué es el enfoque cualitativo? Orígenes, Características y Técnicas*. Recuperado el 08 de mayo de 2020, de www.recursosdeautoayuda.com: <https://www.recursosdeautoayuda.com/enfoque-cualitativo/>

Registro Oficial Suplemento 602., 002-08-CN (Corte Constituciona para el Período de transición. 1 de Junio de 2009).

Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Caracas: Inciso primero.

Rodríguez Rescia, V. M. (1998). EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En V. M. Rodríguez Rescia, *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS* (pág. 1296). CARACAS.

VILLEGAS, H. B. (1985). *El Contenido de la Seguridad Jurídica*. Costa Rica: Heredia.

17. FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE INVESTIGACIÓN QUE APRUEBA EL DISEÑO.

Cuenca 25 de mayo de 2020

Jhaniel Fernanda Chiriboga Orellana

Investigador

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo

Tutor

MGS. Fausto Barrera Bravo

Profesor Responsable del Dpto. de
Investigación

MGS. Carlos Fajardo Romero

Responsable de la Unidad de Titulación

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de Fecha:
